DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-329-2024

INFORME SOBRE: PROYECTO DE LEY
TEXTO ACTUALIZADO 28/02/2024

"LEY PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN LEGAL DEL PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS Y LOS EQUIPOS DE RESPUESTA RÁPIDA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (ERRVV)"

INFORME JURÍDICO

EXPEDIENTE Nº23633

ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL

11 DE OCTUBRE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3
II. ANTECEDENTES 4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 6
IV. ANÁLISIS DE CONEXIDAD DEL TEXTO SUSTITUTIVO 7
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL TEXTO SUSTITUTIVO 10
Capítulo I Disposiciones Generales 11
Capítulo II Comisión Nacional para el cumplimiento y monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) 19
Capítulo III Intervenciones interinstitucionales para la atención directa de las personas víctimas de violación sexual 26
VI. CONSIDERACIONES FINALES 30
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 31
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 31
Votación 31
Delegación 31
Consultas 32
IX. FUENTES 32
ANEXOS 35
Anexo 1. Cuadro comparativo entre el texto inicial y texto sustitutivo 35
Anexo 2. Antecedentes legislativos 49
Anexo 3. Título III Delitos Sexuales 53

AL-DEST-IJU-329-2024

INFORME JURÍDICO[1]

"LEY PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN LEGAL DEL PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS Y LOS EQUIPOS DE RESPUESTA RÁPIDA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (ERRVV)"

EXPEDIENTE Nº23633

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objetivo "*fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.*"[2]

Para ello, se establece la obligatoriedad del "*Protocolo interinstitucional de atención integral a personas víctimas de violación sexual*" a todas las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación, para dar una respuesta inmediata dentro de las primeras 72 horas del hecho.[3]

Además, se crea la "*Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas)*".[4]

Es oportuno retomar que el texto inicial del proyecto de ley está compuesto

[1] Elaborado por *Ana Cristina Miranda Calderón*, asesora parlamentaria; supervisado por *Bernal Arias Ramírez*, Jefe de Área. Revisión y autorización final, *Fernando Campos Martínez*, Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Artículo 2 del proyecto de ley.

[3] Ver artículo 1 del proyecto de ley, donde señala, entre otros aspectos: "*Para tales efectos se deberá contar con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de brindar una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el marco del respeto de los derechos de las personas víctimas.*"

[4] Ver artículo 7 del proyecto de ley.

por catorce artículos. Y en el trámite realizado por la Comisión Permanente Especial de la Mujer se aprobó moción de texto sustitutivo[5], modificando la composición o contenido a quince artículos. [6]

II. ANTECEDENTES

En la corriente legislativa se han presentado diversas iniciativas sobre delitos sexuales contra menores de edad[7], donde destacamos la siguiente iniciativa:

1. EXPEDIENTE **N°24034** REFORMA DEL ARTÍCULO 156 (VIOLACIÓN), DE LA LEY N°4573 DE 4 DE MAYO DE 1970, CÓDIGO PENAL
 Fecha de iniciado: 13 de noviembre de 2023
 Fecha de publicación: 21 de noviembre de 2023, La Gaceta N°216
 Iniciativa: María Marta Carballo Arce
 Ingreso al orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 14 de febrero de 2024.

2. EXPEDIENTE **N°23928** REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y LA ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 281 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y UN INCISO 8º AL ARTÍCULO 880 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N°63 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS. LEY CONTRA EL SILENCIO EN DELITOS SEXUALES EN PERJUICIO DE LA NIÑEZ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, DEBER DE DENUNCIA Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN.
 Fecha de iniciado: 11 de setiembre de 2023
 Fecha de publicación: 26 de setiembre de 2023, La Gaceta N°176
 Iniciativa: José Antonio Ortega Gutiérrez y otros
 Ingreso al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos el 19 de octubre de 2023.

3. EXPEDIENTE **N°22937** REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N. ° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS.

[5] Moción Nº02-14 de la sesión N°14 del 28 de febrero de 2024.

[6] En el apartado de "*Anexos*" del presente informe jurídico, se consigna una tabla comparativa con ambos textos, donde se visualizan las enmiendas realizadas.

[7] En la elaboración de esta sección se realizó búsqueda en el SIL, incorporando en el buscador la palabra *"violación" y "delitos sexuales", seleccionando únicamente las iniciativas referidas a los menores de edad.* En el apartado de "Anexos" del presente informe jurídico, se transcribe las iniciativas que promulgaron leyes y las que fueron archivadas.

REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS (CONOCIDO ANTERIORMENTE COMO REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.°7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994, Y SUS REFORMAS. REFORZAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD; TRATA DE PERSONAS, TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRÁFICO DE ÓRGANOS)
Fecha de iniciado: 07 de marzo de 2022
Fecha de publicación: 16 de marzo de 2022, La Gaceta N°51
Iniciativa: José María Villalta Flórez Estrada
Dictamen Afirmativo de Mayoría el 24 de agosto de 2023 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad Narcotráfico
Ingreso en el orden del día (Plenario) el 26 de setiembre de 2023

4. EXPEDIENTE **N°22664** SE ELEVA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN REFORMA AL ARTÍCULO 55 Y 64 DEL CÓDIGO PENAL LEY N°4573 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 SE DEFINEN MÁS CRITERIOS AL OTORGARSE EL BENEFICIO DE DESCUENTO DE PENA EN DELITOS POR VIOLENCIA CONTRA MUJERES, POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES, DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN PENAS POR DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO. (AUMENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y DESESTIMULO A LA ACTIVIDAD DELICTIVA)
 Fecha de iniciado: 25 de agosto de 2021
 Fecha de publicación: 10 de setiembre de 2021, La Gaceta N°175
 Iniciativa: Shirley Díaz Mejías
 Ingreso al orden del día de la Comisión Permanente Especial de la Mujer el 27 de setiembre de 2021

Las iniciativas pendientes de tramitación[8] regulan materia sobre delitos sexuales contra menores de edad, relativa a aspectos distintos de los que se pretende legislar en la propuesta en análisis. Sin embargo, es oportuno tener conocimiento de la existencia de dichas iniciativas, tramitadas en diferentes órganos legislativos.

[8] Son cuatro proyectos de ley tramitados en: Expediente N°24034, Expediente N°23928, Expediente N°22937, Expediente N°22664.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE[9]

La presente iniciativa de ley tiene una vinculación poco precisa o tangencial con los objetivos 5 y 16. En cuanto al objetivo 5 denominado: "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas" se vincula con las metas 5.1 que se relaciona con la proporción de mujeres y niñas a partir de los 15 años de edad que han sufrido violencia física, sexual o psicológica por parte de su pareja, así como con la 5.2 que atiende la proporción de mujeres y niñas que a partir de 15 años han sido objeto de violencia sexual a manos de personas que no hayan sido su pareja. Ello, se debe a que este proyecto de ley lleva por objetivo la construcción de una justicia más pronta, oportuna e integral para las personas víctimas de delito sexual.[10]

Con respecto al Objetivo 16 titulado: "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas", su vinculación se hace efectiva, ya que el proyecto de ley en estudio busca implementar o fortalecer las políticas y estrategias nacionales y locales para poner fin al maltrato, la explotación, la trata de personas y todas las formas de violencia y tortura, así como medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.[11]

Todo lo anteriormente expuesto, en torno a los objetivos 5 y 16 tiene una afectación positiva, al perseguir resguardar los derechos humanos de las personas víctimas de violencia sexual, y crear una ley que permita la institucionalización de un Protocolo de 72 horas, para la atención integral de las víctimas de delitos sexuales y con ello alcanzar una política pública más eficiente y humanista.

[9] Sección elaborada el 6 de febrero de 2024 por la señora *Ethel Abarca Amador*, asesora parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por *Lilliana Cisneros Quesada*, jefa -hoy jubilada- del AIGD.

[10] 5 Igualdad de Género. Ello, se debe a que este proyecto de ley lleva por objetivo la construcción de una justicia más pronta, oportuna e integral para las personas víctimas de delito sexual, institucionalizando un Protocolo de 72 horas, para atender de forma integral a las personas objeto de cualquier tipo de violencia sexual, en particular a las mujeres.

[11] 16 Paz, justicia e instituciones sólidas. Existe una vinculación con este objetivo específicamente en lo relacionado con la implementación y el fortalecimiento de políticas nacionales, para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

IV. ANÁLISIS DE CONEXIDAD DEL TEXTO SUSTITUTIVO

Es fundamental analizar y verificar el cumplimiento del principio de conexidad en el texto sustitutivo aprobado por la Comisión Permanente Especial de la Mujer, en la sesión ordinaria N°14 del 28 de febrero de 2024, donde se probó la moción de texto sustitutivo.

Entonces, la Comisión Permanente Especial de la Mujer, aprobó la moción de texto sustitutivo como texto base de discusión de la presente iniciativa, constituyendo un acto firme, al rechazar la moción de revisión de la votación recaída de la moción de aprobación del texto sustitutivo; actuación legislativa apropiada para adquirir la firmeza de lo actuado. Adicionalmente, este texto sustitutivo sufrió modificación en el inciso e) del artículo 3[12], actuación que también se tiene por firme, con el rechazo de la moción de revisión respectiva. De forma que se hace imprescindible analizar el principio de conexidad con el texto actualizado aprobado por esta Comisión.

En el ámbito legislativo, se ha conceptualizado como: *"las modificaciones que se introducen a un proyecto de reforma constitucional, ley o acuerdo, deben ser conformes con la finalidad o propósito original de la iniciativa y guardar relación con ella."*[13]

En este sentido, la Sala Constitucional ha desarrollado este principio, determinando como el lineamiento esencial los principios democráticos, del derecho de iniciativa y el derecho de enmienda.[14]

El principio de conexidad atiende esencialmente a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente, al existir una unidad de materia con el texto original. El texto base de la iniciativa de ley, puede sufrir modificaciones –texto transado- siempre que mantenga su unidad lógica y su propia identidad, sin que se altere su materia esencial. Se requiere que el

[12] Moción N.°10-14 de la diputada Olga Morera Arrieta aprobada.

[13] Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-CJU-087-2015 de 17 de agosto de 2015. CONSULTA sobre "Conexidad de moción 137 que introdujo modificaciones al inciso a) del artículo 18 de la Ley N°9028, Ley general para el control de Tabaco y sus efectos nocivos, en relación con el contenido del texto del expediente N°19.407, Ley para mejorar la lucha contra el contrabando".

[14] Véase Voto N°3441-2004, de la Sala Constitucional.

texto sustitutivo mantenga una conexión necesaria y razonable con el texto original.[15]

Es decir, el "*balance que debe imperar entre los derechos de iniciativa y enmienda de los legisladores y los límites que a ellos imponen los principios constitucionales de conexidad y democrático*", donde se determina la posibilidad de modificar el texto, siempre y cuando conserve su objeto y sentido original.[16]

De lo anterior, se concluye que el principio de conexidad está estrechamente ligado al respeto del hilo conductor del texto base original del proyecto de ley, el cual no puede ser dejado de lado.

De manera que la función política transaccional, opera a lo interno de los órganos legislativos, específicamente en la discusión del proyecto de ley –texto base-; las enmiendas introducidas en la iniciativa pueden ser operada mediante una moción de Texto Sustitutivo[17], -como sucedió en la iniciativa en estudio- donde "*las observaciones realizadas por las instituciones consultadas y mediante la audiencia efectuada, se considera la conveniencia y urgencia de regular el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo 72); sumado a la gran cantidad de delitos sexuales que se presentan y que a la hora de su juzgamiento poseen muchas dificultades probatorias, desencadenando en la mayoría de casos en procesos desestimados. Asimismo, es fundamental una atención integral a la victima de delitos sexuales tanto desde la concepción jurídica, como psicológica y social, minimizando además la posible revictimización de la misma.*"[18]

[15] "*… la conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes*". Sala Constitucional. Voto N°3441-2004.

[16] Sentencia N°2010-16335 de las 15:50 hrs. de 29 de septiembre de 2010, reiterada en el Voto N°5274-2011 de las 15:19 horas del 27 de abril de 2011.

[17] Las cuales deben perseguir la búsqueda del hilo conductor básico de la orientación en la misma dirección del proponente, aunque no siempre bajo la misma perspectiva. Se citan los expedientes legislativos N°17.502 "*Sistema de Banca para el Desarrollo*" -Sala Constitucional avaló el texto sustitutivo-, y el N°18.255 "Ley de Profesionalización del Servicio Exterior" – Oficio N°AL-DEST-CJU-100-2015 de 25 de setiembre de 2015 del Departamento de Servicios Técnicos, sobre la conexidad del "borrador" de Texto Sustitutivo de la "Ley de Profesionalización del Servicio Exterior", donde avala texto sustitutivo.

[18] Consideraciones de fondo del informe de subcomisión aprobado.

De la comparación de los textos[19] (inicial y sustitutivo), se evidencia modificaciones en el texto sustitutivo de orden formal como de fondo.

Las **modificaciones de orden formal** en el texto sustitutivo se refieren a la introducción de un nuevo artículo 13 donde se regula la conformación de equipos de respuesta rápida, el cual estaba regulado en el último párrafo del artículo 12 del texto inicial[20], modificando la numeración de:

> ARTÍCULO 14- Coordinación de cada instancia Cambia la numeración a 15.
> ARTÍCULO 15- Reuniones obligatorias de los equipos Cambia la numeración a 16.

Las **modificaciones de fondo** versan sobre ampliación, modificación, incluso adicionan un nuevo artículo. Las cuales se destallan de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 1- Obligatoriedad del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual Se elimina la palabra "sexual".
> ARTÍCULO 3- Principios generales. Se modifica el inciso e)
> ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación del protocolo. Se adiciona la frase *"e instancias del sector privado"*
> *ARTÍCULO 5- Fuentes de interpretación. Se hace referencia a una serie de Convenciones*
> ARTÍCULO 7- Conformación de la Comisión Nacional para el cumplimiento y monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas). Se adicionan dos representantes en la conformación de la Comisión Nacional (en dos incisos nuevos)
> ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión. Se modifica el inciso e) y se adiciona un inciso g)
> ARTÍCULO 10- Acciones de las instituciones que aplican el Protocolo. Se adiciona un nuevo inciso d) y un inciso g)
> ARTÍCULO 11- Instituciones intervinientes. Se adicionan dos incisos, el g) y h)
> ARTÍCULO 12- Equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV). Se modifica
> **ARTÍCULO 13- Conformación del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV)** Se adiciona.
> ARTÍCULO 15- Reuniones obligatorias de los equipos. Se adiciona un párrafo final.

De acuerdo con las enmiendas realizadas, se mantiene la misma estructura del texto inicial en el texto sustitutivo.

[19] Para ello, se recomienda consultar en el apartado de "Anexos", del presente informe jurídico, la tabla comparativa entre el texto inicial del proyecto de ley y el texto sustitutivo, donde se destacan las enmiendas realizadas.

[20] El texto inicial está conformado por catorce artículos, y el texto sustitutivo está conformado por quince artículos.

Como se evidencia, se mantiene el objetivo de la iniciativa de *"fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica."*[21]

Así como la creación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas)[22]

Considerando lo anterior, las enmiendas realizadas son contestes con lo señalado en la exposición de motivos. Es decir, de la propia explicación de la iniciativa se identifica con el texto sustitutivo aprobado, el cual se circunscriben al mismo eje temático que regula el texto inicial. Las enmiendas realizadas son producto del estudio realizado por el órgano legislativo, en las diferentes opiniones emitidas por algunas instituciones.

Es decir, las enmiendas realizadas mantienen una conexión necesaria y razonable con el texto original. Modificaciones que guardan un hilo conductor básico, con la unidad lógica y propia de identidad con el texto original. De forma que esta asesoría considera que el texto sustitutivo aprobado en análisis guarda el respeto del principio de conexidad con el texto original.

Se recomienda tramitar dos mociones de orden: una para realizar las consultas obligatorias, y la otra para publicidad el texto actualizado.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL TEXTO SUSTITUTIVO

Para el análisis del texto propuesto, en cada artículo se iniciará con la comparación del texto inicial con el texto sustitutivo. Para esos efectos se realizará dividiéndose en tres apartados, utilizando el mismo formato de la estructura del texto propuesto, por medio de capítulos.

Adicionalmente, por la especialidad del tema, se hará referencia a las diferentes opiniones emitidas por las dependencias consultadas, considerando el marco de actuación de cada una de las instituciones involucradas.

[21] Artículo 2 de ambos textos.

[22] Artículo 7 de ambos textos

Capítulo I Disposiciones Generales

El **artículo 1 propuesto** regula la "*Obligatoriedad del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual*"; obligando a las instituciones públicas el brindar a las personas víctimas de violación "*una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el marco del respeto de*" sus derechos. Para ello, esas instituciones públicas deberán "*contar con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima* ***de violación*** *en las primeras 72 horas de ocurrido el evento*".

La modificación realizada en el texto sustitutivo refiere a la eliminación de la palabra "*sexual*" para mantener solo el término "*violación*".

En relación con el término violación, es oportuno revisar la gama de los delitos sexuales regulados en nuestro Código Penal[23]. Para ello, se remite al "Anexo III" del presente Informe Jurídico, donde se transcribe el "*Título III Delitos Sexuales*" de dicho Código, donde se tipifican los diferentes tipos de conductas.

Por ello, se recomienda **valorar la incorporación de la palabra "sexual" nuevamente** en el texto de la iniciativa. Sobre el particular, el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial indicó que "*En la palabra violación en el proyecto de ley, indicar que es de carácter sexual.*"[24]

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguridad Social no objeta lo propuesto[25] sobre la regulación planteada. Sin embargo, adjunta opiniones de las distintas Gerencias, emitiendo observaciones al texto[26]. Ciertamente, **hace hincapié en la oposición a la iniciativa legislativa por**

[23] Ley N°4573 del 04 de mayo de 1970.

[24] Ver observación del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, en el oficio N° JDML-2023-0368-OG de 05 de octubre del 2023.

[25] "*La Junta Directiva de -forma unánime- ACUERDA: ACUERDO ÚNICO: No presentar objeción al proyecto de ley no obstante se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-15425-2023*". Junta Directiva de la Caja JD-0694-2024 25 de junio de 2024 suscrito por la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaría de la Junta Directiva.

[26] Las cuales se citarán a lo largo del análisis de cada artículo de interés.

parte de la Gerencia Médica, hasta tanto no se atiendan "*observaciones realizadas por la instancia técnica en el sentido de ampliar el contenido de este en los aspectos indicados, tales como: Educación y Capacitación, Recursos Suficientes y Protección de la Privacidad.*" [27]

Caso contrario, es la opinión de la jefatura de la Unidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[28], manifestando su respaldo a la aprobación del texto, considerando que "*esta ley daría soporte normativo al Protocolo ya en aplicación.*[29]" Es oportuno indicar, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como ente rector en todos los asuntos relativos a trabajo y bienestar social, y desde su misión encomendada consideró que "*no es competente para analizar la presente propuesta*".[30]

Adicionalmente, es necesario aclarar la palabra "*evento*" que se utiliza en el párrafo segundo del numeral[31], se considera fundamental precisar con el

[27] "*No obstante, remite como observación los siguientes puntos:*

- *Educación y Capacitación: Aunque ya contamos con un protocolo para estas víctimas, uno de los mayores problemas es como sociedad, la importancia de denunciar casos de violación sexual y sobre los derechos de las víctimas, Además de la capacitación del personal de atención directa sobre la ruta o siguientes pasos, en función de la implementación del protocolo vigente.*
- *Recursos Suficientes: Asegurarse de que las instituciones cuenten con los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, para aplicar el protocolo de manera efectiva. Esto incluye la sensibilización y capacitación adecuada del personal.*
- *Protección de la Privacidad: Garantizar que se respete la privacidad y el anonimato de las víctimas en todo momento, principalmente durante los procesos de atención directa, así como que se evitar la divulgación innecesaria de información personal sensible.*"

Gerencia Médica Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N°GM-16425-2023 de 18 de octubre de 2023, suscrito por Dr. Wilburg Díaz Cruz Gerente a.í. Gerencia Médica.

[28] Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Oficio N°MTSS-UEG-OF-52-2023 de 29 de setiembre de 2023 suscrito por la señora Yamileth Jiménez Cubillo Jefa Unidad de Género.

[29] El subrayado no es del original.

[30] Sin embargo, remitió observación emitida por la jefatura de la Unidad de Género. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Oficio N°*DAJ-AER-OFP-1083-2023 de 03 de octubre de 2023* suscrito por las señoras Anita Mata Falcó Asesora; Ana Lucía Cordero Ramírez jefa Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación y Tatiana Quesada Espinoza directora de Asuntos Jurídicos.

[31] "*Para tales efectos se deberá contar con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima de violación en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de brindar una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la*

término "*hecho*" que es asociado a la Ciencia del Derecho Penal, para efectos de concretar posteriormente en el tipo penal la conducta punible.

Por último, se evidencia que este numeral, es congruente con el objetivo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa, donde se busca "*una efectiva protección legal a las víctimas de violación sexual mediante la sostenibilidad, permanencia, y obligatoriedad de las instituciones de aplicar el "Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual" y brindar los servicios requeridos, según sus competencias legales, mediante los Equipos de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (en adelante se citará por sus siglas ERRVV).*" [32]

El **artículo 2** regula los objetivos del protocolo, buscando el "*fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas* ***con la violencia de género,*** *la violencia sexual y la* ***violencia doméstica****.*"

Los primeros objetivos son contestes con lo dispuesto en el artículo 1 de la propuesta, sea la obligatoriedad del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual. Los cuales refieren a:

- Fortalecer los servicios a víctimas de violación
- Mejorar los vínculos
- Coordinación interinstitucional existentes

Con la precisión de establecer en el primer objetivo a ***"víctimas de violación sexual".***

En el último objetivo, se establece el "*aumentar la eficacia de las comunicaciones*" en violencia sexual, **ampliándolo a violencia de género y a violencia doméstica**; **temas que son regulados en otras leyes.**

En este sentido, el Instituto de Estudios de la Mujer de la Facultad de Filosofía y Letras señaló que "*esta Ley es de enorme importancia porque pone en el centro de la atención de diferentes servicios públicos de las instituciones del*

evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el marco del respeto de los derechos de las personas víctimas." El destacado no es del original.

[32] Exposición de motivos de la iniciativa. El destacado no es del original.

Estado, la necesidad de atender la prevalencia del delito de violación sexual"[33] Puntualmente, una de las académicas[34] manifestó:

> *"Acá quizás sería bueno considerar que la violación sexual está estrechamente relacionada con la violencia de género y la violencia doméstica, teniendo en cuenta que, según las estadísticas de diferentes investigaciones en materia de salud y derechos humanos de mujeres y niñas, señalan que la casa sigue siendo un lugar de peligro para las mujeres y niñas.*
> *Porque,* ***así como está yo creería que se atienden estas tres violencias en el protocolo de las 72 horas, mejor aclarar la correlación entre las violencias atendidas****."*[35]

De lo dicho, se coincide en que el texto propuesto plantea una serie de desafíos teóricos y prácticos a las instituciones de salud, organismos, instituciones, y la sociedad en su conjunto, para comprender y atender la complejidad de la violación de las víctimas. Es importante no confundir lo planteado en la propuesta, sin ampliar la regulación a otros aspectos; como se expresado en la cita anterior a violencia de género y violencia doméstica.

Por otra parte, es necesario para la regulación de los objetivos, considerar el objetivo general y los objetivos específicos que establece el *"Protocolo interinstitucional de atención integral a víctimas de violación sexual en edad joven y adulta (primeras 72 horas de ocurrido el evento)"*, a efecto de dimensionar su aplicación en el texto-propuesta. Veamos:

> *"**Objetivo General***
> *Proveer atención interdisciplinaria, integral y oportuna a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de disminuir la probabilidad de infección por VIH e ITS y la revictimización, así como obtener las evidencias legales, garantizando los Derechos de las personas usuarias.*
>
> ***Objetivos Específicos***
> *1. Disponer de un protocolo interinstitucional para la atención integrada de la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento.*

[33] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS Instituto de Estudios de la Mujer. Oficio Nº UNA -IEM-OFIC-329-2023 de 05 de octubre de 2023 suscrito por a la Dra. Fannella Giusti Minotre directora Instituto de Estudios de la Mujer.

[34] Comentario de la señora Greta Fajardo.

[35] El destacado no es del original.

2. Custodiar la escena de delito sexual y garantizar la protección social a persona víctima de violación.
3. Intervenir interinstitucionalmente en forma oportuna ***activando el sistema 911*** *desde las instituciones que reciben inicialmente a la víctima de violación sexual.*
4. Dar oportuna atención, orientación, protección y soporte emocional en crisis a las personas víctimas de violación para disminuir impacto psicosocial y revictimización.
5. Recolectar evidencias fehacientes para el peritaje médico legal.
6. Informar a la víctima sobre sus derechos y deberes fundamentales con respecto la aplicación del protocolo y el consentimiento informado para su decisión razonada.
7. Valorar la prescripción de antirretrovirales para evitar la infección por VIH.
8. Valorar la prescripción de terapia profiláctica para otras ITS.
9. Extender la cobertura del sistema de la Fiscalía especializada en asuntos de Género a través del OIJ en todo caso de personas víctimas de violación sexual."[36]

De acuerdo con lo descrito, y a la luz de los objetivos antes expuestos, se recomienda valorar de modo que la eventual ley, sea acorde con la obligatoriedad del "*Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual*". regulado en el artículo 1 del texto propuesto.

El **artículo 3** sistematiza ocho "principios generales", como mínimos para regir el Protocolo, descritos en:

a) Principio de igualdad y no discriminación
b) Principio de confidencialidad
c) Principio de no revictimización
d) Principio de servicios victimocentrados
e) Principio de participación y de información[37]
f) Principio de interseccionalidad
g) Principio de dignidad humana
h) Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales

[36] "Protocolo interinstitucional de atención integral a víctimas de violación sexual en edad joven y adulta (primeras 72 horas de ocurrido el evento).

[37] En sesión ordinaria N°14 del 28 de febrero de 2024 de la Comisión Permanente Especial de la Mujer. La moción aprobada adicionó a dicho inciso lo siguiente: "*La persona victima podrá rechazar cualquier tratamiento que considere perjudicial y deberá recibir información completa inherente a su condición o diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión.*"

El **inciso "e)** *Principio de participación y de información*" fue modificado mediante moción N°10-14 de la diputada Olga Morera Arrieta, en la misma sesión ordinaria donde se aprobó el texto sustitutivo[38].

En este mismo principio de participación y de información, se recomienda determinar para quién se pretende el idioma comprensible, en la frase donde se indica: "*la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible*". *¿Es para la víctima?, o ¿para las personas testigos?, o ¿para el que cometió el hecho?, o ¿para todas las partes involucradas en el proceso?*

Adicionalmente, se sugiere valorar las observaciones emitidas por la Facultad de Filosofía y Letras sobre las recomendaciones filológicas en todo el texto propuesto[39].

El **artículo 4** establece el "*ámbito de aplicación del protocolo*", el cual será de carácter nacional, tanto en el sector público, como organizaciones de la sociedad civil e instancias del sector privado[40]. Para "*atender niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores, que hayan sido víctimas de violación en un lapso inmediato dentro de las 72 horas luego de ocurrido el evento, con el fin de proteger sus derechos y su integridad física y psicosocial.*"

Se reitera la necesidad de aclarar la palabra "*evento*"[41] que se utiliza en ese párrafo, para armonizar lo regulado en el artículo 1 del texto propuesto.

El **artículo 5** indica las "*fuentes de interpretación*", *donde* se hace referencia a una serie de Convenciones e Instrumentos Internacionales. No se tiene mayores comentarios.

[38] El inciso fue modificado mediante moción N°10-14 de la diputada Olga Morera Arrieta, modificó el inciso e) del artículo 3 del texto sustitutivo aprobado en la misma sesión ordinaria. (Sesión Ordinaria N°14 del 28 de febrero de 2024 de la Comisión Permanente Especial de la Mujer).

[39] Cit. FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS. Instituto de Estudios de la Mujer. Oficio N° UNA -IEM-OFIC-329-2023.

[40] Este último adicionado en el texto sustitutivo.

[41] Precisar con el término "*hecho*".

El **artículo 6** señala los *"servicios mínimos regulados por el protocolo"*[42], sin perjuicio de realizar servicios adicionales, para un efectivo abordaje de las víctimas. Se establecen seis servicios mínimos:

a) Acompañamiento durante el proceso de atención por parte de personal profesional
b) Anticoncepción de emergencia
c) Atención integral e interdisciplinaria
d) Consentimiento informado
e) Intervención en crisis o primeros auxilios emocionales
f) No revictimización

Sobre lo anterior, la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social manifestó positivo el uso obligatorio del Protocolo[43], y específicamente para este numeral, manifestó que los servicios mínimos vinculantes para la CCSS son: *"Acompañamiento durante el proceso de atención por parte de personal profesional, prescripción de Anticoncepción de emergencia, abordaje interdisciplinario, consentimiento informado, intervención en crisis y primeros auxilios psicológicos."*[44]

En relación con el **inciso *"b)*** *anticoncepción de emergencia"*, se indica que los *"métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda dentro de los 5 días posteriores a la relación sexual por violación; no obstante, cuanto antes se utilice su eficacia es mayor."*

Sobre este particular, es oportuno citar lo establecido en el *"PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EDAD JÓVEN Y ADULTA (PRIMERAS 72 HORAS DE OCURRIDO EL EVENTO)"*, en el punto cuatro sobre anticoncepción, el cual no ha sido aprobado por Junta Directiva de la CCSS:

> *"4. ANTICONCEPCIÓN* ***(no ha sido aprobado por Junta Directiva de la Institución)***

[42] Se mantiene igual que en el texto inicial.

[43] *"(…) con base al criterio técnico contenido en el oficio GA-PPEG-0210-2023, se desprende positivo hacer de uso obligatorio el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual, el cual actualmente en su aplicación participa la Institución, denotándose un enfoque sin ningún tipo de discriminación y con principios que lo tutelarán constituyéndose el mínimo a esperar, se define su campo de aplicación, así como los servicios mínimos regulados por el protocolo."*

[44] Gerencia Administrativa Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N°GA-1904-2023 04 de octubre de 2023, suscrito por Licda. Grettel Camacho Marín, Abogada.

Es imprescindible la consejería y el consentimiento informado claro y específico en el cual se le explique a la paciente en qué consiste este método anticonceptivo, cómo funciona, eficacia y efectos secundarios.
Debe ser ofrecida a mujeres que por el tipo de delito sexual pudiesen quedar embarazadas. La anticoncepción sólo debe emplearse dentro de las 72 horas de ocurrida la violación.
Se prescribe el siguiente esquema de medicamentos, disponible en la institución: Norgestrel 0,5 mg con Etinilestradiol 50 mg (2 tab STAT y luego 2 tab a las 12 hrs) ó Levonorgestrel 0,150 mg con Etinilestradiol 30 mg (4 tab STAT y luego 4 tab a las 12 hrs).
En caso de que ocurra vómito dentro de la primera hora después de haber tomado la medicación, se puede considerar repetir la dosis prescribiendo un antiemético una hora antes.
La aplicación de esta anticoncepción en el caso de las jóvenes mayores de 15 años, se asume que al estar autorizadas para consentir las relaciones sexuales, de igual forma están autorizadas para consentir el uso de anticoncepción sin que medie autorización explícita parental.
En caso de las personas menores de 15 años, será necesario el consentimiento informado de los padres.
En caso de no poder contar con la presencia de los padres o que hubiese un desacuerdo entre la persona menor de edad y los padres (aunque son los padres los que tienen la representación legal), será el médico quien tome la decisión bajo su responsabilidad e informará al PANI. En todos los casos la persona menor de edad debe ser informada al respecto y puede emitir su opinión, sin embargo solamente las mayores de 15 años pueden tomar la decisión por si mismas." Pág. 15
(…)
"Casos Especiales
Mujeres embarazadas abusadas sexualmente: en los últimos años se ha acumulado experiencia sobre el uso seguro y apropiado de antirretrovirales durante el embarazo, tanto por el beneficio en la salud de la mujer infectada por VIH como en la prevención de la infección en el recién nacido. Debido a su teratogenicidad potencial, efavirenz NO debe utilizarse en ninguna terapia profiláctica postexposición durante el embarazo o en mujeres en edad reproductiva que puedan quedar embarazadas durante la terapia profiláctica. En estas circunstancias se puede utilizar un régimen basado en un inhibidor de la proteasa (ejemplo: Lopinavir/ritonavir + lamivudina+ zidovudina).
Niños (<12 años): ver anexo de protocolo del Hospital Nacional de Niños en cuanto a manejo integral del niño abusado sexualmente." Pág. 18.

Razón por la cual, se recomienda valorar el inciso "*b) anticoncepción de emergencia*", con los expertos en la materia, a fin de no poner en peligro la vida de ninguna de las partes involucradas.

Capítulo II Comisión Nacional para el cumplimiento y monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas)

El **artículo 7** regula la "*conformación de la Comisión Nacional para el cumplimiento y monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas)*". Conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes diecisiete instituciones públicas:

a) Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial
b) Ministerio Público
c) Dirección del Organismo de Investigación Judicial
d) Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial
e) Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial
f) Departamento de Trabajo Social y Psicología del Organismo de Investigación Judicial
g) Programa de Normalización del VIH de la Caja Costarricense de Seguro Social
h) Programa de Violencia de la Caja Costarricense del Seguro Social
i) Área de Psicología y Trabajo Social de la Caja Costarricense del Seguro Social
j) Ministerio de Seguridad Pública
k) Patronato Nacional de la Infancia
l) Instituto Nacional de las Mujeres
m) Servicio de Emergencias 9-1-1
n) Ministerio de Salud
***ñ)** Ministerio de Justicia y Paz*
o) Ministerio de Educación Pública
p) Dirección General de Migración y Extranjería

El texto sustitutivo adiciona las representaciones de los incisos o) y p).

Las personas representantes titular y suplente, serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente. En ese mismo numeral se detallan aspectos de regulación propios de la Comisión. **A nuestro juicio es una integración sumamente amplia para un órgano colegiado. Deberían prevalecer los órganos técnicos en esta materia, sobre los políticos.**

A propósito, la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, señaló el impacto para el Poder Judicial si se aprobara la iniciativa, consideró:

"a. En este momento no existe la Comisión Nacional, descrita en el artículo 7 del proyecto, por lo que su conformación y funciones, implicaría mayor recargo de labores para la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia.
b. Las personas representantes de las áreas del Poder Judicial, descritas en el artículo 11 del proyecto, asisten actualmente a las reuniones de Jefaturas trimestrales convocadas por la Secretaría Técnica de Género, no obstante, una vez creada la Comisión, también deberán asistir a las reuniones nacionales, las cuales serían 2 reuniones ordinarias anuales, según el artículo 7 párrafo penúltimo."[45]

Por su parte, la Gerencia Administrativa Caja Costarricense de Seguro Social, *conforme con los criterios técnicos*[46], *"concluye que el Proyecto de Ley 23.633 en su versión actual,* ***resultaría viable****, por cuanto no se visualizan afectaciones a las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social"*[47].

[45] Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en el oficio N.°243-STGAJ-2023 del 28 de setiembre del 2023, citado en Corte Suprema de Justicia**. Oficio SP - N°217-2023 de 17 de octubre de 2023**, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia. Lo cual contribuyó a señalar: *"Para los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial; debe señalarse que el contenido de este Proyecto involucra a varias Dependencias del Poder Judicial desde hace más de 14 años y a pesar de que se ha desarrollado gracias a la mística, entrega y dedicación de todas las personas profesionales que laboran en la Institución, y también de los profesionales que integran los Equipos de Respuesta Rápida de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Seguridad Pública, 911 y demás instituciones que con su mística han hecho posible la implementación del Protocolo de las 72 horas; considero* ***que si incide en la organización o funcionamiento del Poder Judicial*** *y es acorde con las políticas institucionales sobre transversalización del tema de Género y el Acceso a la Justicia de las personas víctimas de violación; por lo que su aprobación resulta favorable para brindar un buen servicio público."* El destacado no es del original.

[46] Programa de Equidad de Género Institucional, Gerencia Financiera, Dirección Financiero Contable, y Dirección de Presupuesto. Por la especialidad de cada gerencia, se realizará una breve reseña de lo manifestado en cada una de ellas.

[47] *"iii) Efecto en las finanzas institucionales: De conformidad con los criterios técnicos transcritos, se determina que no se cuenta con los elementos necesarios para indicar que la aprobación de la propuesta legislativa afecte de forma negativa las finanzas institucionales, aunado a que la participación de funcionarios institucionales de diversas unidades, en el acompañamiento e implementación de las campañas, no afectarían financieramente a la Institución."* Gerencia Administrativa Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N°GA-1904-2023 04 de octubre de 2023, suscrito por Licda. Grettel Camacho Marín, Abogada.

Sobre este artículo 7 vale recalcar que el Programa de Equidad de Género de la Caja Costarricense de Seguro Social[48], señaló:

> *"A partir del **Artículo 7** y hasta el **artículo 14** se define la creación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas), sus funciones, la intervención que debe realizar cada institución y la dinámica de las reuniones.* ***No obstante, no se estima conveniente que se definan en dicho proyecto de Ley las instancias de la CCSS que deben integrar dicho grupo de trabajo por cuanto a lo interno la Institución debe organizarse dicha representación de acuerdo con el trabajo requerido y posteriormente coordinar lo que corresponda.***
>
> ***Conclusiones***
>
> ***Particularmente se considera que debe analizarse la integración de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas) de forma que la representación recaiga en la Institución y no en una unidad o unidades específicamente…"-*** *la negrilla no corresponde-*
>
> ***Conclusión***
>
> *(…) La observación que se realiza particularmente es al artículo 7, el cual enlista taxativamente, la conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas); en ese sentido, se trae a colación lo apuntado por el Programa de Equidad de Género, de no estimar conveniente que se definan en dicho proyecto de Ley las instancias de la CCSS que deben integrar dicho grupo de trabajo, por cuanto a lo interno la Institución debe organizarse dicha representación de acuerdo con la labor requerida y posteriormente coordinar lo que corresponda.*
>
> *De considerarse conveniente por parte del Legislador ese nivel de especificidad, se valore en esta integración, la inclusión del Programa de Equidad de Género Institucional adscrito a esta Gerencia Administrativa, esto por cuanto sus funciones pueden coadyuvar en lograr el objetivo del proyecto de Ley e incluso en las funciones enunciadas a ejercer por parte de la Comisión, esto según se señala en el artículo 9 propuesto, entre las que se encuentran la elaboración y divulgación de la información dirigida a las personas usuarias de la CCSS, sobre los derechos y servicios que se brindan en aplicación del protocolo; en consideración "con sus necesidades específicas en razón de sus contextos, como personas menores de edad, mujeres, personas indígenas, personas turistas extranjeras, personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, entre otras" y aumentar la*

[48] Contenido en el oficio GA-PPEG-0210-2023.

eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género."[49]

Asimismo, la Gerencia Financiera Caja Costarricense de Seguro Social concluyó que la propuesta "*resultaría viable, por cuanto no se visualizan afectaciones a las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social."*[50] *Y l*a Dirección Financiero Contable concluyó "*la vialidad del proyecto, toda vez que la participación de funcionarios institucionales de diversas unidades, en el acompañamiento e implementación de las campañas, no afectarían financieramente a la Institución…"*[51] Finalmente, la Dirección de Presupuesto recomendó "*que el proyecto de ley sea analizado por la Gerencia Médica con el fin de determinar si se establece una actividad adicional para la Institución.*" Y concluyó que "*el proyecto de ley, no se considera que está Dirección cuente con los elementos necesarios para indicar que la aprobación nos afecte de forma negativa las finanzas institucionales…"*[52]

[49] Gerencia Administrativa Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N°GA-1904-2023 04 de octubre de 2023, suscrito por Licda. Grettel Camacho Marín, Abogada.

[50] Gerencia Financiera Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N°GF-3859-2023 de 29 de noviembre de 2023, suscrito por Licda. Gabriela Artavia Monge, MAFF Gerente a.i.

[51] "*… Según lo esbozado en el Capítulo II, artículo 7 sobre la conformación de la "Comisión nacional para el cumplimiento y monitoreo del protocolo interinstitucional de atención integral a personas víctimas de violación sexual", establece la participación de un titular y un suplente del Programas de Normalización del VIH, así como del Programa de violencia, del Área de Psicología y Trabajo Social de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el objetivo de desarrollar procedimientos, rendir informes, monitorear, divulgar información, identificar necesidades de capacitación, entre otros. Adicionalmente, el artículo 10, establece las acciones que deben desempeñar las entidades involucradas, según el ámbito de competencia, entre las que se pueden mencionar: diseñar e implementar campañas de información, diseñar e implementar programas de capacitación a nivel interno, llevar registros estadísticos, emitir directrices internas y elaborar guías sobre la aplicación del protocolo, así como, tomar previsiones presupuestarias para la ampliación del protocolo.*" Oficio GF-DFC-2085-2023 del 3 de octubre de 2023, el Lic. Erick Solano Víquez, director de la Dirección Financiero Contable.

[52] Oficio GF-DP-2436-2023 del 4 de octubre de 2023, signado por el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director. Considerando, entre otros aspectos: "*(…) la violación sexual tiene un impacto muy significativo en la salud de las personas víctimas, pues quienes sobreviven a estos eventos sufren consecuencias conductuales, sociales y de salud mental, independientemente de su sexo o género. Sin embargo, las niñas, adolescentes y mujeres tienen mayores probabilidades de ser víctimas de este tipo de violencia, ya que son más vulnerables a consecuencias negativas para su salud sexual y reproductiva, tales como embarazos no deseados y un mayor riesgo de contagio de infecciones de transmisión sexual. // (...) La propuesta de esta ley es de suma importancia para las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación sexual deberán mantener protocolizados los servicios, de manera articulada entre sí, para dar una respuesta*

El Sistema de Emergencias 9-1-1 no tiene ninguna objeción al texto consultado[53].

El **artículo 8 propuesto** establece a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, como la instancia coordinadora de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas).

La Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia destaca el impacto de la propuesta de ley que tendrá en el Poder Judicial, puesto que implicaría un mayor recargo de labores para esta Secretaría Técnica. [54] Esta asesoría estima que esos recargos requerirían mayor presupuesto institucional para fortalecer dicha Secretaría, cuestión esencial en proyectos de ley cuando se crean nuevos órganos, o en este caso cuando se le aumentan las funciones.

El **artículo 9** regula las "*funciones de la Comisión*", modificando en el texto sustitutivo **el inciso e) y adicionando un inciso g).**

En general no se tienen observaciones de fondo, salvo en el inciso c) al final cuando dice "entre otras", que no es conteste con el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, se recomienda valorar las observaciones de la Dirección Jurídica Caja Costarricense de Seguro Social sobre los siguientes puntos:

inmediata, cuando el hecho es puesto en conocimiento de las autoridades, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido."

[53] "*… lo expuesto en el Capítulo II, Articulo 7, es concordante con lo establecido en la Ley 7566 Creación del Sistema de Emergencias 911, Articulo 3, funciones:*

a) Desarrollar y mantener un sistema de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes. Realizará estas labores a través de una red de comunicación con una base de acceso única para los particulares, que integre, con el más alto nivel técnico y óptima calidad, canales de comunicación entre órganos y entes del sector público o privado.

b) Fusionar de manera progresiva en el 9-1-1, como único número, todos los que atienden llamadas de auxilio en situaciones de emergencia."

Sistema de Emergencias 9-1-1 Oficio N°*911-DI-2023-2609 de 27 de setiembre de 2023* suscrito por la señora Adirman Miranda Mejía Directora.

[54] Ver Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N°217-2023 de 17 de octubre de 2023, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia.

> *"• Educación y Capacitación: Aunque ya contamos con un protocolo para estas víctimas, uno de los mayores problemas es como sociedad, la importancia de denunciar casos de violación sexual y sobre los derechos de las víctimas, Además de la capacitación del personal de atención directa sobre la ruta o siguientes pasos, en función de la implementación del protocolo vigente.*
> *• Recursos Suficientes: Asegurarse de que las instituciones cuenten con los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, para aplicar el protocolo de manera efectiva. Esto incluye la sensibilización y capacitación adecuada del personal.*
> *• Protección de la Privacidad: Garantizar que se respete la privacidad y el anonimato de las víctimas en todo momento, principalmente durante los procesos de atención directa, así como que se evitar la divulgación innecesaria de información personal sensible."*[55]

Sobre la plataforma de comunicaciones, el Sistema de Emergencias 9-1-1 consideró que ellos son "*la plataforma de comunicaciones que recibiría la mayor parte de las alertas provenientes de víctimas de violación de forma temprana, es de suma relevancia el conocimiento previo y la participación técnica de este en el proceso de diseño, elaboración, implementación y revisión periódica de los protocolos de atención.*"[56]

El **artículo 10** concierne a las "*acciones de las instituciones que aplican el Protocolo*". En el texto sustitutivo se adiciona un nuevo inciso d) y un inciso g).

El inciso a) establece la creación de campañas de divulgación que son costosas, mientras el inciso f) señala que las instituciones que conforman la Comisión deberán tomar previsiones presupuestarias y organizativas, esto requiere más recursos para las instituciones involucradas, que tendría que solventar esta propuesta de ley. Respecto al resto del contenido de los incisos no hay más comentarios, salvo que es oportuno destacar y valorar lo indicado por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia en el sentido:

> *"c. Si bien es cierto, todos los servicios brindados a víctimas, que se describen en el proyecto de ley, ya se brindan por parte de las áreas del Poder Judicial ahí descritas; el eventual impacto se generaría en razón del **artículo 10 inciso e)** el cual señala lo siguiente:*
> *"e) Las instituciones que conforman la Comisión deberán tomar previsiones presupuestarias y organizativas para ir ampliando la*

[55] Dirección Jurídica Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N° GA- DJ-00627-2024 de 9 de mayo de 2024, suscrito por el señor Andrey Quesada Azucena Subdirector Jurídico.

[56] Cit. Sistema de Emergencias 9-1-1 Oficio N°911-DI-2023-2609.

aplicación del protocolo y los Equipos de Respuesta Rápida, con especial énfasis en zonas rurales, costeras, con poblaciones indígenas y en condición de vulnerabilidad socio económica."

Mediante la alianza Poder Judicial-CCSS, se inició en el año 2014 con 5 Equipos de Respuesta Rápida y actualmente contamos con 18 equipos completos a nivel nacional, en los siguientes lugares:

1- Puntarenas Centro (Garabito)
2- Quepos y Parrita
3- Corredores
4- Cartago Centro
5- Turrialba
6-Liberia-Cañas
7-Santa Cruz
8-Nicoya
9-San José (I, II y III Circuitos Judiciales)
10-Pérez Zeledón
11-Alajuela Centro
12- San Ramón
13-Grecia
14-San Carlos (Upala)
15- Limón (Bribri- Batán)
16- Pococí
17- Siquirres
18- Heredia Centro (Sarapiquí)

Sin embargo la problemática mayor, en el Poder Judicial, para la conformación de nuevos equipos en áreas como Bribrí, Upala, Cóbano, Tarrazú y Golfito, especialmente se da a raíz de la ***baja oferta laboral para llenar las plazas de médico forenses*** *(ya que la gran mayoría de los demás servicios están disponibles), los cuales son claves en la aplicación del protocolo; de manera que lo que se hace actualmente es tener equipos no completos, que coordinan con el equipo completo más cercano, por ejemplo: Bribrí coordina con el equipo del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Upala coordina con el equipo de San Carlos, Cóbano con Puntarenas, Tarrazú con Cartago y Golfito con Corredores.*

La importancia de que la institución se fije como meta la apertura de equipos en las zonas mencionadas, es de vital importancia para evitar la revictimización que implica trasladar largas distancias, a las víctimas de violación, en la mayoría de casos niños, niñas y adolescentes, muchas veces con lesiones importantes y en estado de shock emocional a raíz del hecho. Particular mención se debe hacer respecto de la zona de Cóbano, que cubre áreas de importante afluencia turística, y cuyas víctimas deben ser trasladadas por tierra hasta Paquera y coordinar con la Naval o el Ferry el traslado por agua hasta Puntarenas centro. En casos en donde se ha dado la posibilidad, se ha logrado coordinar con el Departamento de Medicina Legal para que sea el médico quien viaje a Cóbano y no la víctima a Puntarenas, pero esto

no es siempre posible en razón de las agendas de valoraciones existentes."[57]

Adicionalmente, la Gerencia Financiera Caja Costarricense de Seguro Social evidenció que este numeral 10 "*establece las acciones que deben desempeñar las entidades involucradas, según el ámbito de competencia, entre las que se pueden mencionar: diseñar e implementar campañas de información, diseñar e implementar programas de capacitación a nivel interno, llevar registros estadísticos, emitir directrices internas y elaborar guías sobre la aplicación del protocolo, así como, tomar previsiones presupuestarias para la ampliación del protocolo.*" Lo cual involucra "*la participación de funcionarios institucionales de diversas unidades, en el acompañamiento e implementación de las campañas*".[58]

Por su parte, la Secretaría Técnica de la Política Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres (PLANOVI) señaló "*la necesidad de contar con registros de información que permitan suficiente y pertinente evidencia sobre las atenciones*". Ello también ha sido señado en el reciente informe de la Contraloría No. DFOE-GOB-IAD-00004-2023, "Auditoría sobre la eficacia de las acciones estatales para la prevención, atención y reparación de la violencia contra las mujeres"."[59]

Capítulo III Intervenciones interinstitucionales para la atención directa de las personas víctimas de violación sexual

El **artículo 11** regula las siguientes "*instituciones intervinientes*" *en el marco del protocolo interinstitucional*:

a) Poder Judicial a través de las siguientes áreas:
 1- Ministerio Público - Fiscalía Adjunta de Género y fiscalías territoriales
 2- Organismo de Investigación Judicial - Departamentos de Ciencias Forenses, Medicina Legal e Investigaciones Criminales, Delegaciones Regionales, Subdelegaciones y oficinas competentes
 3- Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial
 4- Defensa Pública
b) Caja Costarricense del Seguro Social.
c) Patronato Nacional de la Infancia
d) Instituto Nacional de las Mujeres
e) Ministerio de Salud

[57] Cit. Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N°217-2023.

[58] Cit. Gerencia Financiera Caja Costarricense de Seguro Social Oficio N°GF-3859-2023.

[59] Instituto Nacional de las Mujeres. Oficio N° INAMU-PE-800-2023 de 11 de octubre de 2023, suscrito por la señora Adilia Caravaca Zúñiga Presidenta Ejecutiva.

f) Ministerio de Justicia y Paz
g) Ministerio de Educación Pública
h) Dirección General de Migración y Extranjería

En el texto sustitutivo se adicionan los incisos, el g) y h). En términos generales no hay problemas de legalidad y constitucionalidad en el artículo, su aprobación es un asunto de discrecionalidad legislativa.

Sin embargo, señalaremos que la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, señaló que "*b. Las personas representantes de las áreas del Poder Judicial, descritas en el artículo 11 del proyecto, asisten actualmente a las reuniones de Jefaturas trimestrales convocadas por la Secretaría Técnica de Género, no obstante, una vez creada la Comisión, también deberán asistir a las reuniones nacionales, las cuales serían 2 reuniones ordinarias anuales, según el artículo 7 párrafo penúltimo.*"[60] Aspecto que genera mayor trabajo a esa Secretaría.

La Dirección Jurídica Caja Costarricense de Seguro Social determinó que la "*Coordinación Interinstitucional: El establecimiento de equipos de respuesta rápida y el seguimiento al protocolo son elementos esenciales para una atención eficiente y coordinada entre las diferentes instituciones involucradas.*"

Por su parte, la Secretaría Técnica de la Política Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres (PLANOVI) "*sugiere que se agregue al artículo 11, inciso d), la frase "mayores de edad" al finalizar, leyéndose de la siguiente manera: Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), cuando las víctimas sean mujeres mayores de edad.*"[61]

El **artículo 12** fue modificado por el texto sustitutivo, obligando al Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social a "*crear equipos de respuesta rápida, pues es el numeral que regula "Equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV)",* **lo cual amplia las funciones a esas dependencias, para ambas instituciones se requiere consulta obligatoria porque incide, por un lado, en su organización y funcionamiento y, por el otro, en la autonomía.** Entonces este artículo debe ser consultado a las autoridades respectivas.

[60] Cit. Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N°217-2023.

[61] Instituto Nacional de las Mujeres. Oficio N° INAMU-PE-800-2023.

La frase introducida en el segundo o último párrafo del numeral en estudio, relativa a: "*en tiempo oportuno*" se recomienda precisar el rango de tiempo para no presentar problemas de operatividad y aplicabilidad de la norma.

Se adiciona un **nuevo artículo 13** al texto sustitutivo, donde se regula la "*conformación del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV)*". Aspecto que se encontraba brevemente regulado en el último párrafo[62] del artículo 12 del texto inicial.

El numeral determina la integración del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV), específicamente con personal profesional de distintas áreas del Poder Judicial y de la Caja Costarricense de Seguro Social, a saber:

> *a. Representante del Ministerio Público- Fiscal de la República.*
> *b. Personal en Trabajo Social, Psicología, Derecho, Criminología y Sociología de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público.*
> *c. Personal del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP)*
> *d. Personal Médico Forense del Departamento de Medicina Legal (DML)*
> *e. Personal de Investigación del Organismos de Investigación Judicial (OIJ)*
> *f. Personal de la Sección de Bioquímica o Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses.*
> *g. Personal de los servicios de salud de los Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social del área de salud correspondiente (Emergencias, Ginecología, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, etc.)*
> *h. Persona funcionaria de las áreas de laboratorio, farmacia, enfermería, psicología y trabajo social de los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

Aquí insistimos en la debida consulta a la Corte Suprema de Justicia y a la Caja Costarricense de Seguro Social pues llevan el peso en recurso humano en los equipos de respuesta inmediata, y de paso el tema presupuestario que es recurrente en este Proyecto de Ley.

El **artículo 14**[63] corresponde a la "*coordinación de cada instancia*", *de modo que los* equipos de respuesta rápida están estructurados a nivel nacional y a nivel local, lo cual es un acierto.

[62] "*Estarán conformado por las personas profesionales que estime conveniente cada institución dentro del ámbito de sus competencias.*"

[63] Corresponde al artículo 13 en el texto inicial.

En el primer nivel se integran las jefaturas, quizá eliminar de las áreas que conforman los equipos, y participarán en la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas). Esta a su vez conformará una Sub Comisión de Jefaturas nacionales de Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación la cual se reunirá de manera trimestral y será coordinada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Todo ello, aunque parezca burocrático, es necesario para la buena coordinación, de forma tal que el servicio sea eficaz.

En el segundo nivel que es el local, aquí participa el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Poder Judicial que integra el Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, en este caso se reunirá de manera mensualmente, aunque el legislador debería abrir el lapso de tiempo, y no restringirlo a cada mes.

Es oportuno valorar lo manifestado por el Programa Institucional para la Equidad de Género cuando manifiesta que:

> "…a *partir del Artículo 7 y hasta el artículo 14 se define la creación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas), sus funciones, la intervención que debe realizar cada institución y la dinámica de las reuniones. No obstante, no se estima conveniente que se definan en dicho proyecto de Ley las instancia de la CCSS que deben integrar dicho grupo de trabajo por cuanto a lo interno la Institución debe organizarse dicha representación de acuerdo con el trabajo requerido y posteriormente coordinar lo que corresponda."*[64]

El **artículo 15**[65] establece las *"reuniones obligatorias de los equipos"*, donde deben contar con una persona coordinadora[66], llevar las estadísticas de los casos que atienden en aplicación del Protocolo, y elaborar informes trimestrales de los casos[67] **que sugerimos sean anonimizados por tratarse de violaciones**. Las reuniones mensuales o bimensuales, pueden ser

[64] Gerencia Administrativa Caja Costarricense de Seguro Social Oficio NºGA-1904-2023

[65] Corresponde al artículo 14 en el texto inicial.

[66] Fiscal especializado en género, de la Fiscalía Adjunta de Género, o persona funcionaria del Poder Judicial o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

[67] Señalando nudos críticos y buenas prácticas, para un análisis y tomo de decisiones.

presenciales o virtuales. Se levantará una breve minuta de las reuniones[68]. Además de elaborar un cronograma anual de las reuniones.

En el texto sustitutivo se adiciona un párrafo final donde se obliga a confeccionar las minutas de las reuniones celebradas, párrafo que se considera innecesario al estar el tema regulado en el párrafo tercero del mismo numeral. Entonces, sugerimos eliminar "*De dichas reuniones se deberán confeccionar las minutas respectivas.*"

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta establece la obligatoriedad del "*Protocolo interinstitucional de atención integral a personas víctimas de violación sexual*" a todas las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación sexual, para dar una respuesta inmediata dentro de las primeras 72 horas del hecho.

La Comisión Permanente Especial de la Mujer aprobó moción de texto sustitutivo, modificando en algunos aspectos la composición del texto inicial, producto del estudio realizado de las diferentes opiniones emitidas por algunas instituciones.

De forma que las enmiendas realizadas son contestes con lo señalado en la exposición de motivos, circunscribiéndose al mismo eje temático que regula el texto inicial. Guardando un hilo conductor básico, con la unidad lógica y propia de identidad con el texto original, lo que consecuentemente respeta el principio de conexidad con el texto original.

Una vez finalizado el conocimiento de las mociones de fondo pendientes de tramitación en la Comisión, se recomienda tramitar dos mociones de orden, una para realizar las consultas obligatorias, y la otra, para publicidad el texto actualizado. Considerando las enmiendas que se le han realizado al texto en estudio.

En el análisis del articulado se realizaron una serie de observaciones de fondo que se recomienda valorar para su debido análisis. Así como la recomendación de lo dispuesto en el apartado de "Aspectos de técnica legislativa" y los "Aspectos de procedimiento legislativo" del presente Informe Jurídico.

[68] Al menos contenga información sobre las personas asistentes, fecha y hora de la reunión, agenda de temas tratados y acuerdos.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se sugiere valorar las observaciones emitidas por la Facultad de Filosofía y Letras sobre las recomendaciones filológicas del texto[69]. Además cambiar "evento" por "hecho" o "hechos", que es más acorde con la Ciencia del Derecho Penal.

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de **mayoría calificada. La Corte Suprema de Justicia manifestó que tiene implicaciones en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial**. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia: "*la aprobación de este proyecto de ley **sí** incide en el funcionamiento de este Poder de la República." (…) Conforme con lo que viene expuesto, concluyo que el proyecto de ley consultado **si** incide en el funcionamiento del Poder Judicial y resulta imperiosa su aprobación pues constituye una herramienta beneficiosa para la población destinaria y es acorde con las Políticas Institucionales y Convenios Internacionales suscritos por el país."*[70]

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena**, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero[71] del numeral 124 de la Constitución Política, al requerir mayoría calificada para la aprobación del proyecto de ley.

[69] Cit. FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS Instituto de Estudios de la Mujer. Oficio N° UNA -IEM-OFIC-329-2023.

[70] Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N°217-2023 de 17 de octubre de 2023, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia. Se transcribe el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N°48-2023 celebrada el 16 de octubre de 2023.

[71] "*No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.*" (lo resaltado en negrita es nuestro)

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia (Medicatura Forense y Secretaría Técnica de Género)
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Costarricense de Electricidad (Comunicaciones y Sistema Emergencias 911)

Facultativas:

- Centro de Investigación y Estudio de la Mujer (CIEM) de la Universidad de Costa Rica
- Cruz Roja Costarricense
- Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes
- Dirección General de Migración y Extranjería
- Instituto de Estudios de la Mujer (IEM) de la Universidad Nacional Costa Rica
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

IX. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 Reglamento de la Asamblea Legislativa, de 29 de noviembre de 1961.
- Ley N°6227. Ley General de la Administración Pública, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°4573 Código Penal del 04 de mayo de 1970.

Expedientes Legislativos:

- N°24034
- N°23928
- N°22937
- N°22664

Poder Ejecutivo

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

- Oficio N°*DAJ-AER-OFP-1083-2023 de 03 de octumbre de 2023* suscrito por las señoras Anita Mata Falcó Asesora; Ana Lucía Cordero Ramírez Jefa Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación y Tatiana Quesada Espinoza Directora de Asuntos Jurídicos.

Sistema de Emergencias 9-1-1

- Oficio N°*911-DI-2023-2609 de 27 de setiembre de 2023* suscrito por la señora Adirman Miranda Mejía Directora.

Instituciones Autónomas

Instituto Nacional de las Mujeres

- Oficio N° INAMU-PE-800-2023 de 11 de octubre de 2023, suscrito por la señora Adilia Caravaca Zúñiga Presidenta Ejecutiva.

Caja Costarricense de Seguro Social

- **Dirección Jurídica** Oficio N° GA- DJ-00627-2024 de 9 de mayo de 2024, suscrito por el señor Andrey Quesada Azucena Subdirector Jurídico.
- **Gerencia Administrativa** Oficio N°GA-1904-2023 04 de octubre de 2023, suscrito por Licda. Grettel Camacho Marín, Abogada.
- **Gerencia Financiera Caja Costarricense de Seguro Social** Oficio N°GF-3859-2023 de 29 de noviembre de 2023, suscrito por Licda. Gabriela Artavia Monge, MAFF Gerente a.i.
- **Gerencia Médica Caja Costarricense de Seguro Social** Oficio N°GM-16425-2023 de 18 de octubre de 2023, suscrito por Dr. Wilburg Díaz Cruz Gerente a.í. Gerencia Médica.
- **Junta Directiva de la Caja** JD-0694-2024 25 de junio de 2024 suscrito por la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaría de la Junta Directiva.

Universidad de Costa Rica

Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Estudios de la Mujer.

- Oficio N°UNA -IEM-OFIC-329-2023 de 05 de octubre de 2023 suscrito por a la Dra. Fannella Giusti Minotre Directora Instituto de Estudios de la Mujer.

Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia

- Oficio SP - N°217-2023 de 17 de octubre de 2023, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia.

Organismo De Investigación Judicial Departamento de Medicina Legal.

- Oficio Nº JDML 2023-0368-OG de 05 de octubre de 2023 suscrito por el Dr. Franz Vega Zúñiga Jefe Departamento de Medicina Legal.

Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia,

- Oficio N°243-STGAJ-2023 del 28 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Jeannette Arias Meza Jefa Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia Poder Judicial.

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro comparativo entre el texto inicial y texto sustitutivo

Para efectos de visualizar las enmiendas realizadas al proyecto de ley *"Ley para la institucionalización legal del protocolo de las 72 horas y los equipos de respuesta rápida para la atención integral a víctimas de delitos sexuales (ERRVV)"*, se presenta la siguiente tabla comparativa entre el texto inicial y el texto sustitutivo aprobado. En letra tachada se evidencia lo que se eliminó en el texto y en letra negrita se resalta lo que se introduce. Veamos:

TEXTO INICIAL	**TEXTO SUSTITUTIVO**[72]
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1.- Obligatoriedad del protocolo interinstitucional de atención integral a personas víctimas de violación sexual Las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación sexual deberán mantener protocolizados dichos servicios, de manera articulada entre sí, para dar una respuesta inmediata, cuando el hecho es puesto en conocimiento de las autoridades, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido. Para tales efectos se deberá contar con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima de violación ~~sexual~~ en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de brindar una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el marco del respeto de los derechos de las personas víctimas.	ARTÍCULO 1- Obligatoriedad del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual Las instituciones públicas que brinden servicios a víctimas de violación deberán mantener protocolizados dichos servicios, de manera articulada entre sí, para dar una respuesta inmediata, cuando el hecho es puesto en conocimiento de las autoridades, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido. Para tales efectos se deberá contar con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), que regule procedimientos técnicos operativos para el abordaje interinstitucional, integral y oportuno a la persona víctima **de violación** en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, con el propósito de brindar una respuesta integrada en procura de la no revictimización, la evaluación para fines de salud y judicialización, y el seguimiento social y psicológico en el

[72] Texto actualizado por la Comisión Permanente Especial de la Mujer en la Sesión Ordinaria N°14 del 28 de febrero de 2024.

	marco del respeto de los derechos de las personas víctimas.
ARTÍCULO 2.- Objetivos Los objetivos del protocolo serán fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.	ARTÍCULO 2- Objetivos Los objetivos del protocolo serán fortalecer los servicios a víctimas de violación, mejorar los vínculos y la coordinación interinstitucional existentes, promover el intercambio de mejores prácticas, y aumentar la eficacia de las comunicaciones relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y la violencia doméstica.
ARTÍCULO 3.- Principios generales El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), deberá regirse, al menos, por los siguientes principios: a. Principio de igualdad y no discriminación: las disposiciones contenidas en el protocolo deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria. b. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de violación sexual, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines del proceso respectivo. c. Principio de no revictimización: en los procesos que regula el protocolo debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los	ARTÍCULO 3- Principios generales El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), deberá regirse, al menos, por los siguientes principios: a) Principio de igualdad y no discriminación: las disposiciones contenidas en el protocolo deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, condición de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria. b) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las víctimas del delito de violación sexual, sus dependientes y testigos del delito serán de carácter confidencial, por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines del proceso respectivo. c) Principio de no revictimización: en los procesos que regula el protocolo debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los

medios de comunicación colectiva y las redes sociales. d. Principio de Servicios Victimocentrados: Los servicios se deben brindar de manera articulada, sistemática, integral, sostenible, transdisciplinaria, interinstitucional y de manera desconcentrada lo más cercano posible a las comunidades rurales y alejadas del Gran Área Metropolitana, en beneficio de la persona víctima de violación sexual. e. Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior y de conformidad con la legislación especial en materia de niñez y adolescencia. f. Principio de interseccionalidad: El protocolo debe considerar las particularidades de las víctimas de poblaciones en especial su condición de vulnerabilidad, para que los servicios se ajusten a sus necesidades específicas; para garantizar el acceso a los derechos y a las oportunidades. Debe ser un instrumento que erradique la discriminación y se centre en el respeto de la diversidad como asuntos centrales para el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos humanos. g. Principio de dignidad humana: la persona víctima tiene derecho a un trato	medios de comunicación colectiva y las redes sociales. d) Principio de servicios victimocentrados: los servicios se deben brindar de manera articulada, sistemática, integral, sostenible, transdisciplinaria, interinstitucional y de manera desconcentrada lo más cercano posible a las comunidades rurales y alejadas del Gran Área Metropolitana, en beneficio de la persona víctima de violación sexual. e) Principio de participación y de información: la información se emitirá de forma clara, precisa y en idioma comprensible. Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser consideradas cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad, el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, atendiendo siempre a su interés superior y de conformidad con la legislación especial en materia de niñez y adolescencia. **La persona victima podrá rechazar cualquier tratamiento que considere perjudicial y deberá recibir información completa inherente a su condición o diagnóstico a través de medios y ayudas técnicas adecuadas para su comprensión**.[73] f) Principio de interseccionalidad: el protocolo debe considerar las particularidades de las víctimas de poblaciones en especial su condición de vulnerabilidad, para que los servicios se ajusten a sus necesidades específicas; para garantizar el acceso a los derechos y a las oportunidades. Debe ser un instrumento que erradique la discriminación y se centre en el respeto de la diversidad como asuntos centrales para el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

[73] Dicho inciso mediante moción N°10-14 de la diputada Olga Morera Arrieta, modificó el inciso e) del artículo 3 del texto sustitutivo aprobado en esa misma sesión. Moción aprobada con tres votos a favor y dos en contra; de las cinco diputadas presentes en la sesión: Carolina Delgado Ramírez, Luz Mary Alpízar Loaiza, Rocío Alfaro Molina, Olga Morera Arrieta, y Daniela Rojas Salas. (No se consigna en el acta cuales votaron a favor y en contra).

justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica h. Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales El protocolo deberá cumplir con la obligatoriedad del Estado para establecer mecanismos que garanticen un debido proceso legal a niños, niñas y adolescentes, así como el acceso a los servicios, de víctimas migrantes y refugiadas, independientemente de su estatus migratorio.	g) Principio de dignidad humana: la persona víctima tiene derecho a un trato justo e igualitario con el debido respeto a su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física, sexual, emocional, moral y psicológica. h) Acceso efectivo a procedimientos de protección y garantías procesales. El protocolo deberá cumplir con la obligatoriedad del Estado para establecer mecanismos que garanticen un debido proceso legal a niños, niñas y adolescentes, así como el acceso a los servicios, de víctimas migrantes y refugiadas, independientemente de su estatus migratorio.
ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación del protocolo. El ámbito de aplicación es de carácter nacional e incluye a todas las instituciones públicas con responsabilidad en la atención de víctimas de violación sexual. Lo anterior sin perjuicio de que se incluyan organizaciones de la sociedad civil que brindan servicios fundamentales con las cuales se pueden establecer las acciones de coordinación que sean necesarias para la atención integral de las personas víctimas, como lo es la Cruz Roja Costarricense; para lo cual dichas organizaciones deben ser consultadas. Este protocolo será aplicado al atender niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores, que hayan sido víctimas de violación, en un lapso inmediato dentro de las 72 horas luego de ocurrido el evento, con el fin de proteger sus derechos y su integridad física y psicosocial.	ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación del protocolo El ámbito de aplicación es de carácter nacional e incluye a todas las instituciones públicas con responsabilidad en la atención de víctimas de violación sexual. Lo anterior sin perjuicio de que se incluyan organizaciones de la sociedad civil **e instancias del sector privado** que brindan servicios fundamentales con las cuales se pueden establecer las acciones de coordinación que sean necesarias para la atención integral de las personas víctimas, como lo es la Cruz Roja Costarricense; para lo cual dichas organizaciones deben ser consultadas. Este protocolo será aplicado al atender niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores, que hayan sido víctimas de violación en un lapso inmediato dentro de las 72 horas luego de ocurrido el evento, con el fin de proteger sus derechos y su integridad física y psicosocial.
ARTÍCULO 5. Fuentes de interpretación El protocolo deberá entenderse como una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificar los distintos tratados internacionales de protección a	ARTÍCULO 5- Fuentes de interpretación El Protocolo deberá entenderse como una herramienta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al ratificar los distintos tratados internacionales de protección a

los derechos humanos de las mujeres, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), en los artículos 2 inciso b, artículo 4 inciso b y artículo 7 inciso b. También deberá considerar lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), artículos 3 y 12; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, artículo 29, y las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) sobre la protección a las mujeres contra la violencia sexual.	los derechos humanos de las mujeres, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), en los artículos 2, inciso b), artículo 4, inciso b) y artículo 7 inciso b). También deberá considerar lo establecido en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw), artículos 3 y 12; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, artículo 29, y las recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) sobre la protección a las mujeres contra la violencia sexual, **Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo.**
ARTÍCULO 6.- Servicios mínimos regulados por el protocolo El protocolo deberá contemplar que se brinden los siguientes servicios básicos, sin perjuicio de que contenga servicios adicionales que se consideren necesarios para un efectivo abordaje de las víctimas: a. Acompañamiento durante el proceso de atención por parte de personal profesional: Servicio que se brinda a la persona víctima de violación ~~sexual~~, el cual consiste en ofrecer contención emocional, así como orientación sobre los derechos que le asisten y sobre los procedimientos judiciales y de salud que se le brindarán en el proceso de atención inmediata. b. Anticoncepción de emergencia: Métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda dentro de los 5 días posteriores a la relación sexual por violación, no obstante, cuanto antes se utilice su eficacia es mayor. c. Atención integral e interdisciplinaria: Servicios de atención a las personas víctimas de violación que incluyen provisión de primeros auxilios emocionales; valoración y provisión de servicios	ARTÍCULO 6- Servicios mínimos regulados por el protocolo El Protocolo deberá contemplar que se brinden los siguientes servicios básicos, sin perjuicio de que contenga servicios adicionales que se consideren necesarios para un efectivo abordaje de las víctimas: a) Acompañamiento durante el proceso de atención por parte de personal profesional: servicio que se brinda a la persona víctima de violación, el cual consiste en ofrecer contención emocional, así como orientación sobre los derechos que le asisten y sobre los procedimientos judiciales y de salud que se le brindarán en el proceso de atención inmediata. b) Anticoncepción de emergencia: métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo. Su uso se recomienda dentro de los 5 días posteriores a la relación sexual por violación; no obstante, cuanto antes se utilice su eficacia es mayor. c) Atención integral e interdisciplinaria: servicios de atención a las personas víctimas de violación que incluyen provisión

médicoclínicos, recepción de la denuncia, diligencias judiciales, valoración médico forense y protección integral a la persona víctima del delito de violación. d. Consentimiento informado: Proceso que consiste en proveer información en forma clara a la persona que recibirá el servicio, con el fin de que pueda comprender sus implicaciones, y obtener el acuerdo y autorización de la persona que recibirá el servicio. e. Intervención en crisis o primeros auxilios emocionales: Atención breve e inmediata de apoyo que se le brinda a la persona víctima de manera que logre estabilidad emocional para enfrentar el impacto del delito. f. No revictimización: Deberá evitarse en lo posible, toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, incluida la exposición a situaciones de violencia institucional, tales como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, demoras de tiempo innecesarias e inacción por parte de las instituciones responsables u otras acciones que revivan la experiencia traumática innecesariamente o que indirectamente sugieran situaciones que atentan contra su dignidad.	de primeros auxilios emocionales; valoración y provisión de servicios médicoclínicos, recepción de la denuncia, diligencias judiciales, valoración médico forense y protección integral a la persona víctima del delito de violación. d) Consentimiento informado: proceso que consiste en proveer información en forma clara a la persona que recibirá el servicio, con el fin de que pueda comprender sus implicaciones, y obtener el acuerdo y autorización de la persona que recibirá el servicio. e) Intervención en crisis o primeros auxilios emocionales: atención breve e inmediata de apoyo que se le brinda a la persona víctima de manera que logre estabilidad emocional para enfrentar el impacto del delito. f) No revictimización: deberá evitarse en lo posible, toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, incluida la exposición a situaciones de violencia institucional, tales como interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, demoras de tiempo innecesarias e inacción por parte de las instituciones responsables u otras acciones que revivan la experiencia traumática innecesariamente o que indirectamente sugieran situaciones que atentan contra su dignidad.
CAPÍTULO II COMISIÓN NACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL (PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS)	CAPÍTULO II COMISIÓN NACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DEL PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL (PROTOCOLO DE LAS 72 HORAS)
ARTÍCULO 7.- Conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (protocolo de las 72 horas)	ARTÍCULO 7- Conformación de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 Horas)

La Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) estará conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes instituciones públicas, las cuales serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente: a) Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial b) Ministerio Público c) Dirección del Organismo de Investigación Judicial d) Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial e) Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial f) Departamento de Trabajo Social y Psicología del Organismo de Investigación Judicial g) Programa de Normalización del VIH de la Caja Costarricense del Seguro Social h) Programa de Violencia de la Caja Costarricense del Seguro Social i) Área de Psicología y Trabajo Social de la Caja Costarricense del Seguro Social. j) Ministerio de Seguridad Pública k) Patronato Nacional de la Infancia l) Instituto Nacional de las Mujeres m) Servicio de Emergencias 9-1-1 n) Ministerio de Salud o) Ministerio de Justicia y Paz. Las personas escogidas desempeñarán su función de manera honoraria y tendrán la representación por el tiempo que la entidad correspondiente lo decida, pudiendo ser removidas por esta cuando lo considere oportuno. Los suplentes solamente tendrán participación en ausencia de quien tenga la representación titular. La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea	La Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) estará conformada por una persona representante titular y una persona representante suplente de las siguientes instituciones públicas, las cuales serán escogidas por la persona o cuerpo colegiado que ejerza la máxima jerarquía de la entidad correspondiente: a) Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial b) Ministerio Público c) Dirección del Organismo de Investigación Judicial d) Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial e) Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial f) Departamento de Trabajo Social y Psicología del Organismo de Investigación Judicial g) Programa de Normalización del VIH de la Caja Costarricense de Seguro Social h) Programa de Violencia de la Caja Costarricense del Seguro Social i) Área de Psicología y Trabajo Social de la Caja Costarricense del Seguro Social j) Ministerio de Seguridad Pública k) Patronato Nacional de la Infancia l) Instituto Nacional de las Mujeres m) Servicio de Emergencias 9-1-1 n) Ministerio de Salud **ñ)** Ministerio de Justicia y Paz **o) Ministerio de Educación Pública**

convocada por la instancia coordinadora. El quórum requerido será de la mitad más uno del total de sus miembros y las decisiones se tomarán con mayoría simple de los presentes. Cuando así lo decida la instancia coordinadora, se podrá invitar a participar a otras instituciones públicas u organizaciones privadas que brinden servicios a las víctimas de violación ~~sexual~~ de manera gratuita y en cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo.	**p) Dirección General de Migración y Extranjería** Las personas escogidas desempeñarán su función de manera honoraria y tendrán la representación por el tiempo que la entidad correspondiente lo decida, pudiendo ser removidas por esta cuando lo considere oportuno. Los suplentes solamente tendrán participación en ausencia de quien tenga la representación titular. La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea convocada por la instancia coordinadora. El cuórum requerido será de la mitad más uno del total de sus miembros, y las decisiones se tomarán con mayoría simple de los presentes. Cuando así lo decida la instancia coordinadora, se podrá invitar a participar a otras instituciones públicas u organizaciones privadas que brinden servicios a las víctimas de violación de manera gratuita y en cumplimiento de los objetivos y principios del Protocolo.
ARTÍCULO 8.- De la instancia coordinadora de la comisión nacional La instancia coordinadora de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), es la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Esta instancia tendrá a cargo la convocatoria a las reuniones de la Comisión Nacional, proponer la agenda, elaborar las actas, darle seguimiento a la ejecución de los acuerdos que tomen las instituciones, solicitar a las instituciones informes sobre la aplicación del protocolo e informes sobre el cumplimiento de los indicadores de monitoreo y de evaluación e impacto del protocolo aprobados por la Comisión Nacional. La instancia coordinadora de la Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las personas jerarcas de las instituciones	ARTÍCULO 8- De la instancia coordinadora de la Comisión Nacional La instancia coordinadora de la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), es la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. Esta instancia tendrá a cargo la convocatoria a las reuniones de la Comisión Nacional, proponer la agenda, elaborar las actas, darle seguimiento a la ejecución de los acuerdos que tomen las instituciones, solicitar a las instituciones informes sobre la aplicación del protocolo e informes sobre el cumplimiento de los indicadores de monitoreo y de evaluación e impacto del protocolo aprobados por la Comisión Nacional.

que conforman la Comisión Nacional, los informes descritos en el párrafo anterior y emitir recomendaciones para la mejora continua del servicio que se brinda mediante el protocolo y los equipos de respuesta rápida.	La instancia coordinadora de la Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las personas jerarcas de las instituciones que conforman la Comisión Nacional, los informes descritos en el párrafo anterior y emitir recomendaciones para la mejora continua del servicio que se brinda mediante el protocolo y los equipos de respuesta rápida.
ARTÍCULO 9.- Funciones de la Comisión Le corresponderá a la Comisión: a. Diseñar indicadores de monitoreo, evaluación e impacto, de la aplicación del Protocolo y el funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, los cuales deberán ser implementados en las instituciones que aplican el protocolo. Las instituciones deberán informar a la Comisión Nacional, al menos de manera semestral, sobre el cumplimiento de los indicadores. b. Rendir informes semestrales de los avances, buenas prácticas y nudos críticos que se presenten en la aplicación del Protocolo y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERRVV), los cuales deberá poner en conocimiento de quienes ocupen las jerarquías de las instituciones que conforman la Comisión y así mismo hacerlos públicos en las plataformas digitales de las instituciones, para el conocimiento de la sociedad civil y resto de instituciones públicas y privadas. c. Elaborar y divulgar información dirigida a las personas usuarias, sobre los derechos y servicios que se brindan en aplicación del protocolo; considerando sus necesidades específicas en razón de sus contextos, como personas menores de edad, mujeres, personas indígenas, personas turistas extranjeras, personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, entre otras. d. Actualizar el protocolo al menos cada cinco años. e. ~~Desarrollar~~ procedimientos dirigidos ~~a~~ la atención de víctimas ~~de~~ poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. f. Identificar las necesidades de capacitación de las instituciones que aplican el protocolo de 72 horas.	ARTÍCULO 9- Funciones de la Comisión Le corresponderá a la Comisión: a) Diseñar indicadores de monitoreo, evaluación e impacto, de la aplicación del Protocolo y el funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, los cuales deberán ser implementados en las instituciones que aplican el protocolo. Las instituciones deberán informar a la Comisión Nacional, al menos de manera semestral, sobre el cumplimiento de los indicadores. b) Rendir informes semestrales de los avances, buenas prácticas y nudos críticos que se presenten en la aplicación del Protocolo y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida (ERRVV), los cuales deberá poner en conocimiento de quienes ocupen las jerarquías de las instituciones que conforman la Comisión y asimismo hacerlos públicos en las plataformas digitales de las instituciones, para el conocimiento de la sociedad civil y resto de instituciones públicas y privadas. c) Elaborar y divulgar información dirigida a las personas usuarias, sobre los derechos y servicios que se brindan en aplicación del protocolo; considerando sus necesidades específicas en razón de sus contextos, como personas menores de edad, mujeres, personas indígenas, personas turistas extranjeras, personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, entre otras. d) Actualizar el protocolo al menos cada cinco años. e) **Crear** procedimientos **específicos para** la atención de víctimas **de delitos sexuales**

	que se encuentren en poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. f) Identificar las necesidades de capacitación de las instituciones que aplican el Protocolo de 72 horas. **g) Establecer mecanismos de articulación con el sector privado de servicios de educación y de servicios médicos, a efectos de que conozcan y apliquen el Protocolo de las 72 horas, cuando en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de hechos de violencia sexual que reúnan las características para la activación del mismo.**
ARTÍCULO 10.- Acciones de las instituciones que aplican el protocolo Las instituciones que aplican el protocolo deberán implementar las siguientes acciones, dentro del ámbito de sus competencias y en apego a sus procesos internos de toma de decisión: a. Diseñar e implementar, a nivel interno campañas de información sostenibles, dirigidas a las comunidades y eventuales personas usuarias. Estas campañas divulgarán información sobre los servicios de las diferentes instituciones que forman parte de la Comisión e informar cuáles son los pasos que deben realizar las personas usuarias para acceder a los mismos, de manera sencilla, comprensible y acorde con las necesidades de los diferentes grupos poblacionales. b. Diseñar e implementar, a nivel interno, programas de capacitación y sensibilización en la aplicación del protocolo y atención de las víctimas considerando las necesidades específicas de poblaciones en condición de vulnerabilidad y velando por la erradicación de acciones u omisiones discriminatorias, así como de estereotipos nocivos en la atención. c. Llevar registros estadísticos sobre los casos que atiendan en aplicación del protocolo y reportarlos a la Comisión Nacional, para lo cual la Comisión diseñará un instrumento de recolección estadística, con un formato homogéneo	ARTÍCULO 10- Acciones de las instituciones que aplican el Protocolo Las instituciones que aplican el protocolo deberán implementar las siguientes acciones, dentro del ámbito de sus competencias y en apego a sus procesos internos de toma de decisión: a) Diseñar e implementar, a nivel interno campañas de información sostenibles, dirigidas a las comunidades y eventuales personas usuarias. Estas campañas divulgarán información sobre los servicios de las diferentes instituciones que forman parte de la Comisión e informar cuáles son los pasos que deben realizar las personas usuarias para acceder a los mismos, de manera sencilla, comprensible y acorde con las necesidades de los diferentes grupos poblacionales. b) Diseñar e implementar, a nivel interno, programas de capacitación y sensibilización en la aplicación del protocolo y atención de las víctimas considerando las necesidades específicas de poblaciones en condición de vulnerabilidad y velando por la erradicación de acciones u omisiones discriminatorias, así como de estereotipos nocivos en la atención. c) Llevar registros estadísticos sobre los casos que atiendan en aplicación del protocolo y reportarlos a la Comisión Nacional, para lo cual la Comisión diseñará

para ser utilizado por todas las instituciones que permita la comparabilidad de los datos. d. Emitir directrices internas y elaborar guías prácticas sobre la aplicación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, con procedimientos específicos para víctimas de poblaciones en condición de vulnerabilidad. e. Las instituciones que conforman la Comisión deberán tomar previsiones presupuestarias y organizativas para ir ampliando la aplicación del protocolo y los Equipos de Respuesta Rápida, con especial énfasis en zonas rurales, costeras, con poblaciones indígenas y en condición de vulnerabilidad socio económica.	un instrumento de recolección estadística, con un formato homogéneo para ser utilizado por todas las instituciones que permita la comparabilidad de los datos. **d) Crear una plataforma única para el seguimiento de los casos atendidos.** e) Emitir directrices internas y elaborar guías prácticas sobre la aplicación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) y funcionamiento de los Equipos de Respuesta Rápida, con procedimientos específicos para víctimas de poblaciones en condición de vulnerabilidad. f) Las instituciones que conforman la Comisión deberán tomar previsiones presupuestarias y organizativas para ir ampliando la aplicación del protocolo y los Equipos de Respuesta Rápida, con especial énfasis en zonas rurales, costeras, con poblaciones indígenas y en condición de vulnerabilidad socio económica. **g) Realizar las coordinaciones pertinentes con los Gobiernos Locales para la divulgación del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas), en cada uno de los cantones del país.**
CAPÍTULO III INTERVENCIONES INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN DIRECTA DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL	CAPÍTULO III INTERVENCIONES INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN DIRECTA DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL
ARTÍCULO 11. – Instituciones intervinientes. En el marco del protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) intervienen las siguientes instituciones: a. Poder Judicial a través de las siguientes áreas: 1. Ministerio Público, a través de la Fiscalía Adjunta de Género y Fiscalías	ARTÍCULO 11– Instituciones intervinientes En el marco del protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas) intervienen las siguientes instituciones: a) Poder Judicial a través de las siguientes áreas:

territoriales que conocen de delitos sexuales en disponibilidad, y Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD). 2. Organismo de Investigación Judicial, por medio de sus departamentos de Ciencias Forenses, Medicina Legal e Investigaciones Criminales, así como Delegaciones Regionales, Subdelegaciones y oficinas competentes para conocer de delitos sexuales. 3. Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP). 4. Defensa Pública, cuando se trate de víctimas que se encuentran privadas de libertad. b. Caja Costarricense del Seguro Social, c. Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes. d. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), cuando las víctimas sean mujeres. e. Ministerio de Salud (MS), en calidad de ente rector del sector salud. f. Ministerio de Justicia y Paz, cuando se trate víctimas que se encuentren privadas de libertad	1- Ministerio Público, a través de la Fiscalía Adjunta de Género y fiscalías territoriales que conocen de delitos sexuales en disponibilidad, y Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD). 2- Organismo de Investigación Judicial, por medio de sus departamentos de Ciencias Forenses, Medicina Legal e Investigaciones Criminales, así como Delegaciones Regionales, Subdelegaciones y oficinas competentes para conocer de delitos sexuales. 3- Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP). 4- Defensa Pública, cuando se trate de víctimas que se encuentran privadas de libertad. b) Caja Costarricense del Seguro Social. c) Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes (PME). d) Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), cuando las víctimas sean mujeres mayores de edad. e) Ministerio de Salud (MS), en calidad de ente rector del sector salud. f) Ministerio de Justicia y Paz, cuando se trate víctimas que se encuentren privadas de libertad. **g) Ministerio de Educación Pública, cuando se trate de personas que se encuentren dentro del sistema educativo costarricense.** **h) Dirección General de Migración y Extranjería, en casos de población migrante o refugiada.**
ARTÍCULO 12.- Equipos de respuesta rápida para víctimas de violación (ERRVV). ~~Las instituciones que intervienen en la aplicación del Protocolo~~ deberán crear equipos de respuesta rápida, que serán mecanismos de articulación a efectos de	ARTÍCULO 12- Equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV) **El Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social** deberán crear equipos de respuesta rápida, que serán mecanismos de articulación **entre las instituciones** a

lograr una mejor aplicación de las disposiciones y acciones tendientes a cumplir el objetivo de esta ley. Estos equipos deberán brindar atención y respuesta integral inmediata a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, minimizar las consecuencias psicoemocionales, biológicas y sociales de las personas afectadas para disminuir la revictimización en el proceso de atención en salud y en el ámbito judicial ~~y~~ estandarizar procedimientos técnico-operativos de atención y de recolección de evidencia que faciliten la investigación, persecución y sanción de estos delitos. ~~Estarán conformado por las personas profesionales que estime conveniente cada institución dentro del ámbito de sus competencias.~~	efectos de lograr una mejor aplicación de las disposiciones y acciones tendientes a cumplir el objetivo de esta ley. Estos equipos deberán brindar atención y respuesta integral inmediata a la persona víctima de violación sexual en las primeras 72 horas de ocurrido el evento, para minimizar las consecuencias psicoemocionales, biológicas y sociales de las personas afectadas y disminuir la revictimización en el proceso de atención en salud y en el ámbito judicial. **Además, los equipos deberán** estandarizar los procedimientos técnico-operativos de atención y de recolección de evidencia que faciliten la investigación, persecución y sanción de estos delitos, **en tiempo oportuno.**
	ARTÍCULO 13: Conformación del equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV) **El equipo de Respuesta Rápida para Víctimas de Violación (ERRVV), estará conformado por las siguientes personas profesionales de las distintas áreas del Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social:** **a. Representante del Ministerio Público-Fiscal de la República.** **b. Personal en Trabajo Social, Psicología, Derecho, Criminología y Sociología de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público.** **c. Personal del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (DTSP)** **d. Personal Médico Forense del Departamento de Medicina Legal (DML)** **e. Personal de Investigación del Organismos de Investigación Judicial (OIJ)**

	f. Personal de la Sección de Bioquímica o Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses. **g. Personal de los servicios de salud de los Hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social del área de salud correspondiente (Emergencias, Ginecología, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, etc.)** **h. Persona funcionaria de las áreas de laboratorio, farmacia, enfermería, psicología y trabajo social de los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.**
ARTÍCULO ~~13~~.- Coordinación de cada instancia. Los equipos de respuesta rápida se coordinarán de la siguiente manera: 1. A nivel nacional, las jefaturas nacionales de las áreas que conforman los equipos, participarán en la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas). 2. Se conformará una Sub Comisión de Jefaturas nacionales de Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación, la cual se reunirá de manera trimestral y será coordinada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. 3. A nivel local el personal de la Caja Costarricense del Seguro Social y Poder Judicial que integra el Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación se reunirá de manera mensual.	ARTÍCULO **14-** Coordinación de cada instancia Los equipos de respuesta rápida se coordinarán de la siguiente manera: 1- A nivel nacional, las jefaturas nacionales de las áreas que conforman los equipos, participarán en la Comisión Nacional para el Cumplimiento y Monitoreo del Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Protocolo de las 72 horas). 2- Se conformará una Sub Comisión de Jefaturas nacionales de Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación la cual se reunirá de manera trimestral y será coordinada por la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial. 3- A nivel local el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social y Poder Judicial que integra el Equipos de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación se reunirá de manera mensual.
ARTÍCULO ~~14~~. Reuniones obligatorias de los equipos: Todos los equipos deberán contar con una persona coordinadora, que sea preferiblemente quien tenga el cargo de Fiscal especializado en género, de la Fiscalía Adjunta de Género, debido a la especialización de la materia y la dirección	ARTÍCULO **15**- Reuniones obligatorias de los equipos Todos los equipos deberán contar con una persona coordinadora, que sea preferiblemente quien tenga el cargo de fiscal especializado en género, de la Fiscalía Adjunta de Género, debido a la especialización de la materia y la dirección

funcional que ejerzan sobre el resto de las dependencias del Poder Judicial; lo anterior sin detrimento de que el equipo decida que la coordinación recaiga sobre otra persona funcionaria, ya sea del mismo Poder Judicial o de la Caja Costarricense del Seguro Social, en razón de las cualidades de liderazgo de esa persona. Cada equipo debe llevar las estadísticas de los casos que atienden en aplicación del Protocolo de 72 horas y elaborar informes trimestrales de los casos que atienden, señalando nudos críticos y buenas prácticas, de manera que se efectúe un análisis de los mismos que pueda contribuir en la toma de decisiones. Las estadísticas de los casos y los informes deberán ser remitidos trimestralmente a la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, la cual informará a su vez en las reuniones de la Comisión Nacional. Los equipos deben realizar reuniones mensuales o bimensuales, las cuales pueden ser en modalidad presencial o virtual, utilizando la metodología de análisis de casos. De estas reuniones debe levantarse una breve minuta que al menos contenga información sobre las personas asistentes, fecha y hora de la reunión, agenda de temas tratados y acuerdos. El cronograma anual de las reuniones debe ser remitido a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en el transcurso del mes de enero de cada año.	funcional que ejerzan sobre el resto de las dependencias del Poder Judicial; lo anterior sin detrimento de que el equipo decida que la coordinación recaiga sobre otra persona funcionaria, ya sea del mismo Poder Judicial o de la Caja Costarricense de Seguro Social, en razón de las cualidades de liderazgo de esa persona. Cada equipo debe llevar las estadísticas de los casos que atienden en aplicación del Protocolo de 72 horas y elaborar informes trimestrales de los casos que atienden, señalando nudos críticos y buenas prácticas, de manera que se efectúe un análisis de los mismos que pueda contribuir en la toma de decisiones. Las estadísticas de los casos y los informes deberán ser remitidos trimestralmente a la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, la cual informará a su vez en las reuniones de la Comisión Nacional. Los equipos deben realizar reuniones mensuales o bimensuales, las cuales pueden ser en modalidad presencial o virtual, utilizando la metodología de análisis de casos. De estas reuniones debe levantarse una breve minuta que al menos contenga información sobre las personas asistentes, fecha y hora de la reunión, agenda de temas tratados y acuerdos. El cronograma anual de las reuniones debe ser remitido a la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en el transcurso del mes de enero de cada año. **De dichas reuniones se deberán confeccionar las minutas respectivas.**
Rige a partir de su publicación	Rige a partir de su publicación.

Anexo 2. Antecedentes legislativos

En esta sección se transcribe las iniciativas que promulgaron leyes, o las archivadas por diversas razones. Se exceptúa de este listado los expedientes

que se mencionaron en el apartado de "Antecedentes" del presente informe[74].

1. EXPEDIENTE N°21304 LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162 DE LA LEY N°4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS.
 Fecha de iniciado: 14 de marzo de 2019
 Fecha de publicación: 28 de junio de 2019, La Gaceta N°121 Alcance N°148
 Iniciativa: Carmen Irene Chan Mora y otros[75]
 Dictamen Negativo de Mayoría el 05 de octubre de 2022 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
 Archivo del expediente por la emisión de Dictamen Mayoría Negativo, de conformidad con el artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

2. EXPEDIENTE N°21261 LEY DE DERECHO AL TIEMPO: REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N°7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD O SIN CAPACIDAD VOLITIVA O COGNOSCITIVA
 Fecha de iniciado: 13 de febrero de 2019
 Fecha de publicación: 06 de marzo de 2019, La Gaceta N°46 Alcance N°51
 Iniciativa: Enrique Sánchez Carballo y otros
 Dictamen Afirmativo de Mayoría el 19 de marzo de 2019 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
 Ley N°9685 del 21 de mayo de 2019[76]

[74] Se realizó la búsqueda de estos expedientes en el SIL, incorporando en el buscador la palabra "*violación*" y la frase "*delitos sexuales*", seleccionando únicamente las iniciativas referidas a los menores de edad.

[75] La iniciativa pretende entre otros aspectos, reformar el Código Procesal Penal para modificar el momento en el que empezaría a correr el plazo de prescripción en estos asuntos. También se plantea una variante al Código Penal para aumentar la pena en el delito de Abusos Sexuales contra persona menor de edad.

[76] "*ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el inciso c) al artículo 31 de la Ley N.°7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:*

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal.

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad.

Rige a partir de su publicación."

3. EXPEDIENTE N°17084 LEY PARA LA REPRESIÓN EXTRATERRITORIAL DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES COMETIDAS EN EL EXTRANJERO
 Fecha de iniciado: 02 de julio de 2008
 Fecha de publicación: 30 de julio de 2008, La Gaceta N°146
 Iniciativa: Oscar López y otros
 Dictamen Unánime Afirmativo el 17 de noviembre de 2010 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
 Ley N°8961 del 5 de julio de 2011[77]

4. EXPEDIENTE N°16766 LEY PARA EL COMISO DE BIENES Y PAGO DE MULTAS POR PARTE DE INDIVIDUOS CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD
 Fecha de iniciado: 02 de julio de 2008
 Fecha de publicación: 30 de julio de 2008, La Gaceta N°146
 Iniciativa: Ana Helena Chacón Echeverría[78]
 Archivo del expediente el 02 de setiembre de 2011, por vencimiento del plazo cuatrienal, conforme con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

5. EXPEDIENTE N°14204 ADICION DE UN INCISO 4) AL ARTICULO 6, DEL CODIGO PENAL (PROYECTO DE REPRESION EXTRATERRITORIAL DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES)
 Fecha de iniciado: 29 de noviembre de 2000
 Fecha de publicación: 19 de enero de 2001, La Gaceta N°14
 Iniciativa: Frantz Alberto Acosta Polonio y otros

[77] "*ARTÍCULO ÚNICO. - Modifícase el artículo 7 del Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:*
"Delitos internacionales
Artículo 7.- Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código."
Rige a partir de su publicación."

[78] La iniciativa "*propone que todos los bienes utilizados en la comisión de delitos sexuales contra personas menores de edad pasen a ser propiedad del Patronato Nacional de la Infancia, para ser usados en la prevención de la ejecución de estos delitos, para que el Patronato coopere con las autoridades encargadas de la causa, y para el resarcimiento pecuniario a las víctimas. // Consideramos que este es un mecanismo adicional de protección que desestimulará la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, al incluirse de manera adicional al castigo actual, el decomiso y el comiso de los bienes pertenecientes a los imputados y condenados, respectivamente, sin importar si actúan de manera individual u organizada.*"

Dictamen Negativo Unánime[79] el 21 de mayo de 2003 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

Archivo del expediente el 04 de junio de 2003 por Dictamen Mayoría Negativo, conforme al artículo 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

[79] *"La propuesta en estudio pretende ampliar el ámbito de aplicación de la ley penal costarricense, para poder juzgar en nuestros tribunales, a los costarricenses o residentes habituales en Costa Rica, que cometan delitos de carácter sexual en perjuicio de un menor de edad, fuera de nuestras fronteras, aún en el supuesto de que los hechos no configuren delito en el lugar de perpetración. // En sesión ordinaria N°77 del 22 de abril del 2003, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó el Expediente N°11.871, Ley de Reformas al Código Penal. // Dicha reforma al Código Penal, plantea un nuevo texto normativo; es decir, una reforma de carácter integral, lo que motiva y justifica que el texto propuesto se dictamine negativamente, por cuanto el capítulo II del libro I del dictamen indicado ya contiene la disposición adecuada a la situación que se pretendía regular en el proyecto 14210."*

Anexo 3. Título III Delitos Sexuales

En este anexo se transcribe el "Título III Delitos Sexuales" del Código Penal, el cual indica:

TITULO III
DELITOS SEXUALES

SECCIÓN I
Violación, Estupro, y Abuso Deshonesto

Violación
Artículo 156.- Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.[80]

Violación calificada
Artículo 157.- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
6) Se produzca un embarazo.
7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes. [81]

[80] *(Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley "Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N°4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N°7594"; ley N°8590 del 18 de julio del 2007).*

[81] *(Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley "Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N°4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N°7594"; ley N°8590 del 18 de julio del 2007).*

Violación Agravada.
Artículo 158.- [82]

Relaciones sexuales con personas menores de edad
Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. *Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:*

1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.

2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que está en edad.

3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.[83]

Actos sexuales remunerados con personas menores de edad
Artículo 160.- Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.

2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.

3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.[84]

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces
Artículo 161.- ***Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces.*** *Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.*

[82] *(Derogado por el artículo 3° de la Ley "Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N°4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N°7594"; ley N°8590 del 18 de julio del 2007).*

[83] *(Así reformado por el artículo 1° de la ley N°9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")*

[84] *(Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley "Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N°4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N°7594"; ley N°8590 del 18 de julio del 2007).*

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

1) La persona ofendida sea menor de quince años.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")
2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.[85]

Artículo 161 bis. - Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad.
Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, los jueces quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.
La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.[86]

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad
Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.
La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia corporal o intimidación.
2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.

[85] *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N°9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.")*
(Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley "Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N°4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N°7594"; ley N°8590 del 18 de julio del 2007).

[86] *(Así adicionado por el artículo 2° de la ley "Reforma el Código Penal, ley N°4573, para promover la Protección de la Integridad Sexual y de los Derechos y las Libertades fundamentales de las personas menores de edad"; ley N°8874 del 24 de setiembre de 2010)*

5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.[87]

Artículo 162 bis.-Turismo sexual
Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.[88]

SECCIÓN II
RAPTO

Rapto propio.
Artículo 163.-Se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156.

Rapto impropio.
ARTÍCULO 164.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que raptare con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

Rapto con fin de matrimonio.
ARTÍCULO 165.- Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y éste podía celebrarse, las penas previstas en los artículos anteriores se disminuirán a la mitad. La misma disminución se aplicará cuando el autor restituye su libertad a la raptada o la coloca en lugar seguro a disposición de su familia sin haber intentado ningún acto deshonesto.

El rapto como delito de acción pública.
ARTÍCULO 166.- El delito de rapto es de acción pública si concurren las circunstancias de los artículos 157 y 158.

SECCIÓN III
Corrupción, Proxenetismo, Rufianería

Corrupción
Artículo 167- Corrupción. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a nueve años, quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

[87] *(Así reformado por el artículo único de la ley para Restituir la pena por abusos sexuales contra las personas mayores de edad, N°9584 del 4 de julio de 2018)*

[88] *(Así adicionado por el artículo 79 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), N°9095 del 26 de octubre de 2012)*

La pena será de seis a doce años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga o instiga a realizar actos sexuales, prematuros, aunque la victima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.[89]

Artículo 167 bis- Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.
La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.
La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.[90]

Corrupción agravada
Artículo 168- Corrupción agravada. En el caso del delito de corrupción, contenido en el artículo 167 de la presente ley, la pena será de seis a doce años de prisión cuando:

1) La víctima sea menor de trece años.
2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.[91]

Artículo 168 bis.- *Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio del comercio de tres a diez años al dueño, gerente o encargado de una agencia de viajes, de un establecimiento de hospedaje, de una aerolínea, de un tour operador o de un transporte terrestre que*

[89] *(Así reformado por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N°10020 del 9 de setiembre de 2021)*

[90] *(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N°9135 del 24 de abril de 2013)*
(Así reformado por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N°10020 del 9 de setiembre de 2021)

[91] *(Así reformado por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N°10020 del 9 de setiembre de 2021)*

promueva o facilite la explotación sexual comercial de personas menores de dieciocho años.[92]

Proxenetismo.
Artículo 169.-Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.[93]

Proxenetismo agravado
Artículo 170.-
La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:
1) *La víctima sea menor de dieciocho años.*
2) *Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.*
3) *El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.*
4) *El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.*
5) *El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.*
6) *El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
7) *El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.*
8) *El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.*[94]

Rufianería
Artículo 171.-
Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.
La pena será:

1) *Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.*
2) *Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años.*[95]

Artículo 172- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el

[92] *(Así adicionado por el artículo 21 de le ley Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística, N°8811 del 12 de mayo de 2010)*

[93] *(Así reformado por el artículo 1° de la "Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad"; ley No.7899 de 3 de agosto de 1999)*

[94] *(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N°8590 del 18 de julio del 2007).*

[95] *(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N°8590 del 18 de julio del 2007).*

alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, la mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.
La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad, persona adulta mayor o con discapacidad.
b) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
c) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
d) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
e) La víctima sufra grave daño en su salud, la muerte, o deceso por suicidio como consecuencia de la acción de trata de personas antes descrita.
f) El hecho punible haya sido cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

Será sancionado con la pena señalada en el primer párrafo de este numeral, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.
Tratándose de personas menores de edad, para la configuración del delito no será necesario que se recurra a los modos de ejecución descritos en el primer párrafo de este artículo.[96]

Artículo 173- Fabricación, producción, o reproducción de pornografía. Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, de material pornográfico infantil.
Igual pena se le impondrá a quien inste u obligue a una persona menor de edad o incapaz a enviar material pornográfico de cualquier tipo, por cualquier medio electrónico.
Será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material.
Para los efectos de este Código, se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.[97]

Artículo 173 bis- Tenencia de material pornográfico. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien posea material pornográfico en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz.

[96] *(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9545 del 24 de abril de 2018)*

[97] *(Así reformado por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N°10020 del 9 de setiembre de 2021)*

Igual pena se impondrá a quien posea material pornográfico infantil en un almacenamiento local o remoto de cualquier dispositivo electrónico.[98]

Artículo 174- Difusión de pornografía. Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.
Se impondrá pena de cinco a nueve años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz, o lo posea para estos fines.[99]

Artículo 174 bis.- ***Pornografía virtual y pseudo pornografía.*** *Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años al que posea, produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite, por cualquier medio, material pornográfico en el que no habiendo utilizado personas menores de edad:*

a) Emplee a una persona adulta que simule ser una persona menor de edad realizando actividades sexuales.

b) Emplee imagen, caricatura, dibujo o representación, de cualquier clase, que aparente o simule a una persona menor de edad realizando actividades sexuales.[100]

Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo.

ARTÍCULO 175.- Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de las autores.

Artículo 175 bis. - Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos
Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes o sus actividades conexas.[101]

SECCIÓN IV

[98] *(Así adicionado mediante el artículo 1° de la ley N°8590 del 18 de julio del 2007)*
(Así reformado por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N°10020 del 9 de setiembre de 2021)

[99] *(Así reformado por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N°10020 del 9 de setiembre de 2021)*

[100] *(Así adicionado por el artículo 3° de la ley N°9177 del 1 de noviembre de 2013)*

[101] *(Así adicionado por el artículo 78° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N°9095 del 26 de octubre de 2012)*

Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público[102]

Artículo 175 ter- Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas
Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, se masturbe a sí mismo, exhiba o muestre sus genitales con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de seis meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.[103]

Artículo 175 quater- Persecución o acorralamiento. Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, persiga o acorrale con connotación sexual a otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de ocho meses a un año o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con una pena mayor.[104]

Artículo 175 quinquies- Producción de material audiovisual. Quien, en un espacio público, de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas, grabe, capte o produzca material de audio, visual o audiovisual con connotación sexual de otra persona, sin su consentimiento, será reprimido con una pena de prisión de diez meses a dieciocho meses o de treinta a cuarenta y cinco días multa, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.
La pena será de dieciocho meses a tres años de prisión o de cuarenta y cinco a sesenta días multa, en caso de que dicho material fuera enviado, mostrado o transmitido a una tercera persona, con fines de lucro o no, siempre que la conducta no constituya un delito con mayor pena de prisión.[105]

Artículo 175 sexies- Agravantes. Los extremos de las sanciones privativas de libertad y de días multa previstas en los artículos 175 ter, 175 quater y 175 quinquies de la presente sección, se incrementarán en un tercio cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

a) La conducta sea cometida por dos o más personas.
b) En perjuicio de una persona menor de edad.
c) En perjuicio de una persona mayor de sesenta y cinco años.
d) En perjuicio de una persona con discapacidad.[106]

[102] *(Así adicionada la sección anterior por el artículo 5° de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020)*

[103] *(Así adicionado por el artículo 5° de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020)*

[104] *(Así adicionado por el artículo 5° de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020)*

[105] *(Así adicionado por el artículo 5° de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020)*

[106] *(Así adicionado por el artículo 5° de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020)*

Artículo 175 septies- Penas accesorias. Los delitos previstos en esta sección serán sancionados, además, con penas accesorias que se aplicarán junto con la pena de prisión o de multa, y consistirán en:

a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.

b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas, la reeducación y sensibilización sobre las masculinidades tóxicas, equidad de género y respeto por los derechos humanos de las mujeres.

Para los efectos de ejecutar estas penas, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y el Ministerio de Justicia y Paz enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de estas penas.

Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.[107]

Elaborado por: acmc

/*lsch// 11-10-2024

c. arch// 23633 IJU

Nota de Sinalevi: De conformidad con el transitorio único de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020, lo dispuesto en este numeral, mismo que fue adicionado por el artículo 5° de la ley antes referida entrará en vigencia en un plazo de un año a partir de su publicación, es decir el 27 de agosto del 2021. Dentro de ese plazo improrrogable, el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), deberá diseñar y poner en funcionamiento un programa especializado para la ejecución de las penas accesorias aplicables a los delitos previstos en los artículos 175 ter Exhibicionismo o masturbación en espacios públicos o de acceso público o en un medio de transporte remunerado de personas; 175 quater Persecución o acorralamiento y 175 quinquies Producción de material audiovisual, de la sección IV del título 111 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

[107] *Así adicionado por el artículo 5° de la Ley contra el acoso sexual callejero, N°9877 del 10 de agosto del 2020.*